

SECCIÓN DE TEXTOS LEGALES DE INTERÉS

A partir del número 2 *International law – Revista colombiana de Derecho Internacional* inicia una nueva sección con textos de interés para el derecho internacional. En este número, la sección publica dos textos legales que considera de importancia. El primero de ellos, es el texto del Acuerdo sobre agricultura de la Organización Mundial del Comercio (OMC). El segundo de ellos, es el texto del último borrador del capítulo sobre agricultura correspondiente a las negociaciones que se adelantan en torno del futuro establecimiento del Acuerdo del área de Libre Comercio de las Américas (ALCA).

Una de las grandes dificultades registradas por los medios de comunicación en torno de las negociaciones del futuro ALCA es el tema agrícola y, por esta razón, *International law – Revista colombiana de Derecho Internacional* considera de interés ofrecer a sus lectores la posibilidad de comparar el texto del acuerdo de la OMC con el texto de las negociaciones regionales.

Los textos correspondientes han sido extraídos de las páginas web tanto de la OMC como del ALCA.

1. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

Los Miembros,

Habiendo decidido establecer la base para la iniciación de un proceso de reforma del comercio de productos agropecuarios en armonía con los

objetivos de las negociaciones fijados en la Declaración de Punta del Este; *Recordando* que su objetivo a largo plazo, convenido en el Balance a Mitad de Período de la Ronda Uruguay, “es establecer un sistema de comercio agropecuario equitativo y orientado al mercado, y ... que deberá iniciarse un proceso de reforma mediante la negociación de compromisos sobre la ayuda y la protección y mediante el establecimiento de normas y disciplinas del GATT reforzadas y de un funcionamiento más eficaz”;

Recordando además que “el objetivo a largo plazo arriba mencionado consiste en prever reducciones progresivas sustanciales de la ayuda y la protección a la agricultura, que se efectúen de manera sostenida a lo largo de un período acordado, como resultado de las cuales se corrijan y prevengan las restricciones y distorsiones en los mercados agropecuarios mundiales”;

Resueltos a lograr compromisos vinculantes específicos en cada una de las siguientes esferas: acceso a los mercados, ayuda interna y competencia de las exportaciones; y a llegar a un acuerdo sobre las cuestiones sanitarias y fitosanitarias;

Habiendo acordado que, al aplicar sus compromisos en materia de acceso a los mercados, los países desarrollados Miembros tengan plenamente en cuenta las necesidades y condiciones particulares de los países en desarrollo Miembros y prevean una mayor mejora de las oportunidades y condiciones de acceso para los productos agropecuarios de especial interés para estos Miembros —con inclusión de la más completa liberalización del comercio de productos agropecuarios tropicales, como se acordó en el Balance a Mitad de Período— y para los productos de particular importancia para una diversificación de la producción que permita abandonar los cultivos de los que se obtienen estupefacientes ilícitos;

Tomando nota de que los compromisos en el marco del programa de reforma deben contraerse de manera equitativa entre todos los Miembros, tomando en consideración las preocupaciones no comerciales, entre ellas la seguridad alimentaria y la necesidad de proteger el medio ambiente; tomando asimismo en consideración el acuerdo de que el trato especial y diferenciado para los países en desarrollo es un elemento integrante de las negociaciones, y teniendo en cuenta los posibles efectos negativos de la aplicación del proceso de reforma en los países menos adelantados y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios;

Conviene en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

Definición de los términos

En el presente Acuerdo, salvo que el contexto exija otro significado,

a) por “Medida Global de la Ayuda” y “MGA” se entiende el nivel anual, expresado en términos monetarios, de ayuda otorgada con respecto a un producto agropecuario a los productores del producto agropecuario de base o de ayuda no referida a productos específicos otorgada a los productores agrícolas en general, excepto la ayuda prestada en el marco de programas que puedan considerarse eximidos de la reducción con arreglo al Anexo 2 del presente Acuerdo, que:

i) con respecto a la ayuda otorgada durante el período de base, se especifica en los cuadros pertinentes de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro; y

ii) con respecto a la ayuda otorgada durante cualquier año del período de aplicación y años sucesivos, se calcula de conformidad con las disposiciones del Anexo 3 del presente Acuerdo y teniendo en cuenta los datos constitutivos y la metodología utilizados en los cuadros de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro;

b) por “producto agropecuario de base”, en relación con los compromisos en materia de ayuda interna, se entiende el producto en el punto más próximo posible al de la primera venta, según se especifique en la Lista de cada Miembro y en la documentación justificante conexas;

c) los “desembolsos presupuestarios” o “desembolsos” comprenden los ingresos fiscales sacrificados;

d) por “Medida de la Ayuda Equivalente” se entiende el nivel anual, expresado en términos monetarios, de ayuda otorgada a los productores de un producto agropecuario de base mediante la aplicación de una o más medidas cuyo cálculo con arreglo a la metodología de la MGA no es factible, excepto la ayuda prestada en el marco de programas que puedan considerarse eximidos de la reducción con arreglo al Anexo 2 del presente Acuerdo, y que:

i) con respecto a la ayuda otorgada durante el período de base, se especifica en los cuadros pertinentes de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro; y

ii) con respecto a la ayuda otorgada durante cualquier año del período de aplicación y años sucesivos, se calcula de conformidad con las disposiciones del Anexo 4 del presente Acuerdo y teniendo en cuenta los datos constitutivos y la metodología utilizados en los cuadros de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro;

e) por “subvenciones a la exportación” se entiende las subvenciones supeditadas a la actuación exportadora, con inclusión de las enumeradas en el artículo 9 del presente Acuerdo;

f) por “período de aplicación” se entiende el período de seis años que se inicia en el año 1995, salvo a los efectos del artículo 13, en cuyo caso se entiende el período de nueve años que se inicia en 1995;

g) las “concesiones sobre acceso a los mercados” comprenden todos los compromisos en materia de acceso a los mercados contraídos en el marco del presente Acuerdo;

h) por “Medida Global de la Ayuda Total” y “MGA Total” se entiende la suma de toda la ayuda interna otorgada a los productores agrícolas, obtenida sumando todas las medidas globales de la ayuda correspondientes a productos agropecuarios de base, todas las medidas globales de la ayuda no referida a productos específicos y todas las medidas de la ayuda equivalentes con respecto a productos agropecuarios, y que:

i) con respecto a la ayuda otorgada durante el período de base (es decir, la “MGA Total de Base”) y a la ayuda máxima permitida durante cualquier año del período de aplicación o años sucesivos (es decir, los “Niveles de Compromiso Anuales y Final Consolidados”), se especifica en la Parte IV de la Lista de cada Miembro; y

ii) con respecto al nivel de ayuda efectivamente otorgada durante cualquier año del período de aplicación y años sucesivos (es decir, la “MGA Total Corriente”), se calcula de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, incluido el artículo 6, y con los datos constitutivos y la metodología utilizados en los cuadros de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro;

i) por “año”, en el párrafo f) *supra*, y en relación con los compromisos específicos de cada Miembro, se entiende el año civil, ejercicio financiero o campaña de comercialización especificados en la Lista relativa a ese Miembro.

Artículo 2
Productos comprendidos

El presente Acuerdo se aplica a los productos enumerados en el Anexo 1 del presente Acuerdo, denominados en adelante “productos agropecuarios”.

Parte II

Artículo 3
Incorporación de las concesiones y los compromisos

1. Los compromisos en materia de ayuda interna y de subvenciones a la exportación consignados en la Parte IV de la Lista de cada Miembro constituyen compromisos de limitación de las subvenciones y forman parte integrante del GATT de 1994.
2. A reserva de las disposiciones del artículo 6, ningún Miembro prestará ayuda a los productores nacionales por encima de los niveles de compromiso especificados en la Sección I de la Parte IV de su Lista.
3. A reserva de las disposiciones de los párrafos 2 b) y 4 del artículo 9, ningún Miembro otorgará subvenciones a la exportación de las enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9 con respecto a los productos o grupos de productos agropecuarios especificados en la Sección II de la Parte IV de su Lista por encima de los niveles de compromiso en materia de desembolsos presupuestarios y cantidades especificados en la misma ni otorgará tales subvenciones con respecto a un producto agropecuario no especificado en esa Sección de su Lista.

Parte III

Artículo 4
Acceso a los mercados

1. Las concesiones sobre acceso a los mercados consignadas en las Listas se refieren a consolidaciones y reducciones de los aranceles y a otros compromisos en materia de acceso a los mercados, según se especifique en ellas.

2. Salvo disposición en contrario en el artículo 5 y en el Anexo 5, ningún Miembro mantendrá, adoptará ni restablecerá medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos¹.

Artículo 5

Disposiciones de salvaguardia especial

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, todo Miembro podrá recurrir a las disposiciones de los párrafos 4 y 5 *infra* en relación con la importación de un producto agropecuario con respecto al cual se hayan convertido en un derecho de aduana propiamente dicho medidas del tipo a que se refiere el párrafo 2 del artículo 4 del presente Acuerdo y que se designe en su Lista con el símbolo “SGE” indicativo de que es objeto de una concesión respecto de la cual pueden invocarse las disposiciones del presente artículo, en los siguientes casos:

a) si el volumen de las importaciones de ese producto que entren durante un año en el territorio aduanero del Miembro que otorgue la concesión excede de un nivel de activación establecido en función de las oportunidades existentes de acceso al mercado con arreglo al párrafo 4; o, pero no simultáneamente,

b) si el precio al que las importaciones de ese producto puedan entrar en el territorio aduanero del Miembro que otorgue la concesión, determinado sobre la base del precio de importación c.i.f. del envío de que se trate expresado en su moneda nacional, es inferior a un precio de activación igual al precio de referencia medio del producto en cuestión en el período 1986-1988.²

-
- 1 En estas medidas están comprendidas las restricciones cuantitativas de las importaciones, los gravámenes variables a la importación, los precios mínimos de importación, los regímenes de licencias de importación discrecionales, las medidas no arancelarias mantenidas por medio de empresas comerciales del Estado, las limitaciones voluntarias de las exportaciones y las medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos, con independencia de que las medidas se mantengan o no al amparo de exenciones del cumplimiento de las disposiciones del GATT de 1947 otorgadas a países específicos; no lo están, sin embargo, las medidas mantenidas en virtud de las disposiciones en materia de balanza de pagos o al amparo de otras disposiciones generales no referidas específicamente a la agricultura del GATT de 1994 o de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.
 - 2 El precio de referencia que se utilice para recurrir a lo dispuesto en este apartado será, por regla general, el valor unitario c.i.f. medio del producto en cuestión o, si

2. Las importaciones realizadas en el marco de compromisos de acceso actual y acceso mínimo establecidos como parte de una concesión del tipo a que se refiere el párrafo 1 *supra* se computarán a efectos de la determinación del volumen de importaciones requerido para invocar las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 y del párrafo 4, pero las importaciones realizadas en el marco de dichos compromisos no se verán afectadas por ningún derecho adicional impuesto al amparo del apartado a) del párrafo 1 y del párrafo 4 o del apartado b) del párrafo 1 y del párrafo 5 *infra*.

3. Los suministros del producto en cuestión que estén en camino sobre la base de un contrato establecido antes de la imposición del derecho adicional con arreglo al apartado a) del párrafo 1 y al párrafo 4 quedarán exentos de tal derecho adicional; no obstante, podrán computarse en el volumen de importaciones del producto en cuestión durante el siguiente año a efectos de la activación de las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 en ese año.

4. Los derechos adicionales impuestos con arreglo al apartado a) del párrafo 1 se mantendrán únicamente hasta el final del año en el que se hayan impuesto y sólo podrán fijarse a un nivel que no exceda de un tercio del nivel del derecho de aduana propiamente dicho vigente en el año en el que se haya adoptado la medida. El nivel de activación se establecerá con arreglo a la siguiente escala, basada en las oportunidades de acceso al mercado, definidas como porcentaje de importaciones con relación al correspondiente consumo interno³ durante los tres años anteriores sobre los que se disponga de datos:

a) cuando esas oportunidades de acceso al mercado de un producto sean iguales o inferiores al 10 por ciento, el nivel de activación de base será igual al 125 por ciento;

b) cuando esas oportunidades de acceso al mercado de un producto sean superiores al 10 por ciento pero iguales o inferiores al 30 por ciento, el nivel de activación de base será igual al 110 por ciento;

no, será un precio adecuado en función de la calidad del producto y de su fase de elaboración. Después de su utilización inicial, ese precio se publicará y pondrá a disposición del público en la medida necesaria para que otros Miembros puedan evaluar el derecho adicional que podrá percibirse.

3 Cuando no se tenga en cuenta el consumo interno, será aplicable el nivel de activación de base previsto en el apartado a) del párrafo 4.

c) cuando esas oportunidades de acceso al mercado de un producto sean superiores al 30 por ciento, el nivel de activación de base será igual al 105 por ciento.

En todos los casos, podrá imponerse el derecho adicional en cualquier año en el que el volumen absoluto de importaciones del producto de que se trate que entre en el territorio aduanero del Miembro que otorgue la concesión exceda de la suma de x) el nivel de activación de base establecido *supra* multiplicado por la cantidad media de importaciones realizadas durante los tres años anteriores sobre los que se disponga de datos más y) la variación del volumen absoluto del consumo interno del producto de que se trate en el último año respecto del que se disponga de datos con relación al año anterior; no obstante, el nivel de activación no será inferior al 105 por ciento de la cantidad media de importaciones indicada en x) *supra*.

5. El derecho adicional impuesto con arreglo al apartado b) del párrafo 1 se establecerá según la escala siguiente:

a) si la diferencia entre el precio de importación c.i.f. del envío de que se trate expresado en moneda nacional (denominado en adelante “precio de importación”) y el precio de activación definido en dicho apartado es igual o inferior al 10 por ciento del precio de activación, no se impondrá ningún derecho adicional;

b) si la diferencia entre el precio de importación y el precio de activación (denominada en adelante la “diferencia”) es superior al 10 por ciento pero igual o inferior al 40 por ciento del precio de activación, el derecho adicional será igual al 30 por ciento de la cuantía en que la diferencia exceda del 10 por ciento;

c) si la diferencia es superior al 40 por ciento pero inferior o igual al 60 por ciento del precio de activación, el derecho adicional será igual al 50 por ciento de la cuantía en que la diferencia exceda del 40 por ciento, más el derecho adicional permitido en virtud del apartado b);

d) si la diferencia es superior al 60 por ciento pero inferior o igual al 75 por ciento, el derecho adicional será igual al 70 por ciento de la cuantía en que la diferencia exceda del 60 por ciento del precio de activación, más los derechos adicionales permitidos en virtud de los apartados b) y c);

e) si la diferencia es superior al 75 por ciento del precio de activación, el derecho adicional será igual al 90 por ciento de la cuantía en que la diferencia exceda del 75 por ciento, más los derechos adicionales permitidos en virtud de los apartados b), c) y d).

6. Cuando se trate de productos perecederos o de temporada, las condiciones establecidas *supra* se aplicarán de manera que se tengan en cuenta las características específicas de tales productos. En particular, podrán utilizarse períodos más cortos en el marco del apartado a) del párrafo 1 y del párrafo 4 con referencia a los plazos correspondientes del período de base y podrán utilizarse en el marco del apartado b) del párrafo 1 diferentes precios de referencia para diferentes períodos.

7. La aplicación de la salvaguardia especial se realizará de manera transparente. Todo Miembro que adopte medidas con arreglo al apartado a) del párrafo 1 *supra* avisará de ello por escrito —incluyendo los datos pertinentes— al Comité de Agricultura con la mayor antelación posible y, en cualquier caso, dentro de los 10 días siguientes a la aplicación de las medidas. En los casos en que deban atribuirse variaciones de los volúmenes de consumo a líneas arancelarias sujetas a medidas adoptadas con arreglo al párrafo 4, entre los datos pertinentes figurarán la información y los métodos utilizados para atribuir esas variaciones. Un Miembro que adopte medidas con arreglo al párrafo 4 brindará a los Miembros interesados la oportunidad de celebrar consultas con él acerca de las condiciones de aplicación de tales medidas. Todo Miembro que adopte medidas con arreglo al apartado b) del párrafo 1 *supra*, avisará de ello por escrito —incluyendo los datos pertinentes— al Comité de Agricultura dentro de los 10 días siguientes a la aplicación de la primera de tales medidas, o de la primera medida de cualquier período si se trata de productos perecederos o de temporada. Los Miembros se comprometen, en la medida posible, a no recurrir a las disposiciones del apartado b) del párrafo 1 cuando esté disminuyendo el volumen de las importaciones de los productos en cuestión. En uno u otro caso, todo Miembro que adopte tales medidas brindará a los Miembros interesados la oportunidad de celebrar consultas con él acerca de las condiciones de aplicación de las medidas.

8. Cuando se adopten medidas en conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 a 7 *supra*, los Miembros se comprometen a no recurrir, respecto de tales medidas, a las disposiciones de los párrafos 1 a) y 3 del artículo XIX del GATT de 1994 o del párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

9. Las disposiciones del presente artículo permanecerán en vigor por la duración del proceso de reforma, determinada con arreglo al artículo 20.

Parte IV

Artículo 6

Compromisos en materia de ayuda interna

1. Los compromisos de reducción de la ayuda interna de cada Miembro consignados en la Parte IV de su Lista se aplicarán a la totalidad de sus medidas de ayuda interna en favor de los productores agrícolas, salvo las medidas internas que no estén sujetas a reducción de acuerdo con los criterios establecidos en el presente artículo y en el Anexo 2 del presente Acuerdo. Estos compromisos se expresan en Medida Global de la Ayuda Total y “Niveles de Compromiso Anuales y Final Consolidados”.

2. De conformidad con el acuerdo alcanzado en el Balance a Mitad de Período de que las medidas oficiales de asistencia, directa o indirecta, destinadas a fomentar el desarrollo agrícola y rural forman parte integrante de los programas de desarrollo de los países en desarrollo, las subvenciones a la inversión que sean de disponibilidad general para la agricultura en los países en desarrollo Miembros y las subvenciones a los insumos agrícolas que sean de disponibilidad general para los productores con ingresos bajos o pobres en recursos de los países en desarrollo Miembros quedarán eximidas de los compromisos de reducción de la ayuda interna que de lo contrario serían aplicables a esas medidas, como lo quedará también la ayuda interna dada a los productores de los países en desarrollo Miembros para estimular la diversificación con objeto de abandonar los cultivos de los que se obtienen estupefacientes ilícitos. La ayuda interna que se ajuste a los criterios enunciados en el presente párrafo no habrá de quedar incluida en el cálculo de la MGA Total Corriente del Miembro de que se trate.

3. Se considerará que un Miembro ha cumplido sus compromisos de reducción de la ayuda interna en todo año en el que su ayuda interna a los productores agrícolas, expresada en MGA Total Corriente, no exceda del correspondiente nivel de compromiso anual o final consolidado especificado en la Parte IV de su Lista.

4. a) Ningún Miembro tendrá obligación de incluir en el cálculo de su MGA Total Corriente ni de reducir:

i) la ayuda interna otorgada a productos específicos que de otro modo tendría obligación de incluir en el cálculo de su MGA Corriente cuando tal ayuda no exceda del 5 por ciento del valor total de su producción de un producto agropecuario de base durante el año correspondiente; y
ii) la ayuda interna no referida a productos específicos que de otro modo tendría obligación de incluir en el cálculo de su MGA Corriente cuando tal ayuda no exceda del 5 por ciento del valor de su producción agropecuaria total.

b) En el caso de Miembros que sean países en desarrollo, el porcentaje *de minimis* establecido en el presente párrafo será del 10 por ciento.

5. a) Los pagos directos realizados en el marco de programas de limitación de la producción no estarán sujetos al compromiso de reducción de la ayuda interna:

i) si se basan en superficies y rendimientos fijos; o

ii) si se realizan con respecto al 85 por ciento o menos del nivel de producción de base; o

iii) si, en el caso de pagos relativos al ganado, se realizan con respecto a un número de cabezas fijo.

b) La exención de los pagos directos que se ajusten a los criterios enunciados *supra* del compromiso de reducción quedará reflejada en la exclusión del valor de dichos pagos directos del cálculo de la MGA Total Corriente del Miembro de que se trate.

Artículo 7

Disciplinas generales en materia de ayuda interna

1. Cada Miembro se asegurará de que las medidas de ayuda interna en favor de los productores agrícolas que no estén sujetas a compromisos de reducción, por ajustarse a los criterios enunciados en el Anexo 2 del presente Acuerdo, se mantengan en conformidad con dichos criterios.

2. a) Quedarán comprendidas en el cálculo de la MGA Total Corriente de un Miembro cualesquiera medidas de ayuda interna establecidas en favor de los productores agrícolas, incluidas las posibles modificaciones de las mismas, y cualesquiera medidas que se establezcan posteriormente de las

que no pueda demostrarse que cumplen los criterios establecidos en el Anexo 2 del presente Acuerdo o están exentas de reducción en virtud de cualquier otra disposición del mismo.

b) Cuando en la Parte IV de la Lista de un Miembro no figure compromiso alguno en materia de MGA Total, dicho Miembro no otorgará ayuda a los productores agrícolas por encima del correspondiente nivel *de minimis* establecido en el párrafo 4 del artículo 6.

Parte V

Artículo 8

Compromisos en materia de competencia de las exportaciones

Cada Miembro se compromete a no conceder subvenciones a la exportación más que de conformidad con el presente Acuerdo y con los compromisos especificados en su Lista.

Artículo 9

Compromisos en materia de subvenciones a la exportación

1. Las subvenciones a la exportación que se enumeran a continuación están sujetas a los compromisos de reducción contraídos en virtud del presente Acuerdo:

- a) el otorgamiento, por los gobiernos o por organismos públicos, a una empresa, a una rama de producción, a los productores de un producto agropecuario, a una cooperativa u otra asociación de tales productores, o a una entidad de comercialización, de subvenciones directas, con inclusión de pagos en especie, supeditadas a la actuación exportadora;
- b) la venta o colocación para la exportación por los gobiernos o por los organismos públicos de existencias no comerciales de productos agropecuarios a un precio inferior al precio comparable cobrado a los compradores en el mercado interno por el producto similar;
- c) los pagos a la exportación de productos agropecuarios financiados en virtud de medidas gubernamentales, entrañen o no un adeudo en la contabilidad pública, incluidos los pagos financiados con ingresos procedentes de un gravamen impuesto al producto agropecuario de que se trate o a un producto agropecuario del que se obtenga el producto exportado;

d) el otorgamiento de subvenciones para reducir los costos de comercialización de las exportaciones de productos agropecuarios (excepto los servicios de asesoramiento y promoción de exportaciones de amplia disponibilidad) incluidos los costos de manipulación, perfeccionamiento y otros gastos de transformación, y los costos de los transportes y fletes internacionales;

e) las tarifas de los transportes y fletes internos de los envíos de exportación establecidas o impuestas por los gobiernos en condiciones más favorables que para los envíos internos;

f) las subvenciones a productos agropecuarios supeditadas a su incorporación a productos exportados.

2. a) Con la excepción prevista en el apartado b), los niveles de compromiso en materia de subvenciones a la exportación correspondientes a cada año del período de aplicación, especificados en la Lista de un Miembro, representan, con respecto a las subvenciones a la exportación enumeradas en el párrafo 1 del presente artículo, lo siguiente:

i) en el caso de los compromisos de reducción de los desembolsos presupuestarios, el nivel máximo de gasto destinado a tales subvenciones que se podrá asignar o en que se podrá incurrir ese año con respecto al producto agropecuario o grupo de productos agropecuarios de que se trate; y

ii) en el caso de los compromisos de reducción de la cantidad de exportación, la cantidad máxima de un producto agropecuario, o de un grupo de productos, respecto a la cual podrán concederse en ese año tales subvenciones.

b) En cualquiera de los años segundo a quinto del período de aplicación, un Miembro podrá conceder subvenciones a la exportación de las enumeradas en el párrafo 1 *supra* en un año dado por encima de los correspondientes niveles de compromiso anuales con respecto a los productos o grupos de productos especificados en la Parte IV de la Lista de ese Miembro, a condición de que:

i) las cuantías acumuladas de los desembolsos presupuestarios destinados a dichas subvenciones desde el principio del período de aplicación hasta el año de que se trate no sobrepasen las cantidades acumuladas que habrían resultado del pleno cumplimiento de los correspondientes niveles anuales de compromiso en materia de desembolsos especificados en la Lista del

Miembro en más del 3 por ciento del nivel de esos desembolsos presupuestarios en el período de base;

ii) las cantidades acumuladas exportadas con el beneficio de dichas subvenciones a la exportación desde el principio del período de aplicación hasta el año de que se trate no sobrepasen las cantidades acumuladas que habrían resultado del pleno cumplimiento de los correspondientes niveles anuales de compromiso en materia de cantidades especificados en la Lista del Miembro en más del 1,75 por ciento de las cantidades del período de base;

iii) las cuantías acumuladas totales de los desembolsos presupuestarios destinados a tales subvenciones a la exportación y las cantidades que se beneficien de ellas durante todo el período de aplicación no sean superiores a los totales que habrían resultado del pleno cumplimiento de los correspondientes niveles anuales de compromiso especificados en la Lista del Miembro; y

iv) los desembolsos presupuestarios del Miembro destinados a las subvenciones a la exportación y las cantidades que se beneficien de ellas al final del período de aplicación no sean superiores al 64 por ciento y el 79 por ciento, respectivamente, de los niveles del período de base 1986-1990. En el caso de Miembros que sean países en desarrollo, esos porcentajes serán del 76 y el 86 por ciento, respectivamente.

3. Los compromisos relativos a las limitaciones a la ampliación del alcance de las subvenciones a la exportación son los que se especifican en las Listas.

4. Durante el período de aplicación, los países en desarrollo Miembros no estarán obligados a contraer compromisos respecto de las subvenciones a la exportación enumeradas en los apartados d) y e) del párrafo 1 *supra*, siempre que dichas subvenciones no se apliquen de manera que se eludan los compromisos de reducción.

Artículo 10

Prevención de la elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación

1. Las subvenciones a la exportación no enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9 no serán aplicadas de forma que constituya, o amenace constituir, una elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación;

tampoco se utilizarán transacciones no comerciales para eludir esos compromisos.

2. Los Miembros se comprometen a esforzarse en elaborar disciplinas internacionalmente convenidas por las que se rija la concesión de créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro y, una vez convenidas tales disciplinas, a otorgar los créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro únicamente de conformidad con las mismas.

3. Todo Miembro que alegue que una cantidad exportada por encima del nivel de compromiso de reducción no está subvencionada deberá demostrar que para la cantidad exportada en cuestión no se ha otorgado ninguna subvención a la exportación, esté o no enumerada en el artículo 9.

4. Los Miembros donantes de ayuda alimentaria internacional se asegurarán:

a) de que el suministro de ayuda alimentaria internacional no esté directa o indirectamente vinculado a las exportaciones comerciales de productos agropecuarios a los países beneficiarios;

b) de que todas las operaciones de ayuda alimentaria internacional, incluida la ayuda alimentaria bilateral monetizada, se realicen de conformidad con los "Principios de la FAO sobre colocación de excedentes y obligaciones de consulta", con inclusión, según proceda, del sistema de Requisitos de Mercadeo Usual (RMU); y

c) de que esa ayuda se suministre en la medida de lo posible en forma de donación total o en condiciones no menos favorables que las previstas en el artículo IV del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria de 1986.

Artículo 11 *Productos incorporados*

La subvención unitaria pagada respecto de un producto agropecuario primario incorporado no podrá en ningún caso exceder de la subvención unitaria a la exportación que sería pagadera con respecto a las exportaciones del producto primario como tal.

*Parte VI**Artículo 12**Disciplinas en materia de prohibiciones y
restricciones a la exportación*

1. Cuando un Miembro establezca una nueva prohibición o restricción a la exportación de productos alimenticios de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994, observará las siguientes disposiciones:

a) el Miembro que establezca la prohibición o restricción a la exportación tomará debidamente en consideración los efectos de esa prohibición o restricción en la seguridad alimentaria de los Miembros importadores;

b) antes de establecer la prohibición o restricción a la exportación, el Miembro que la establezca la notificará por escrito, con la mayor antelación posible, al Comité de Agricultura, al que facilitará al mismo tiempo información sobre aspectos tales como la naturaleza y duración de esa medida, y celebrará consultas, cuando así se solicite, con cualquier otro Miembro que tenga un interés sustancial como importador con respecto a cualquier cuestión relacionada con la medida de que se trate. El Miembro que establezca la prohibición o restricción a la exportación facilitará, cuando así se solicite, la necesaria información a ese otro Miembro.

2. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a ningún país en desarrollo Miembro, a menos que adopte la medida un país en desarrollo Miembro que sea exportador neto del producto alimenticio específico de que se trate.

*Parte VII**Artículo 13**Debida moderación*

No obstante las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (al que se hace referencia en el presente artículo como “Acuerdo sobre Subvenciones”), durante el período de aplicación:

a) las medidas de ayuda interna que estén en plena conformidad con las disposiciones del Anexo 2 del presente Acuerdo:

i) serán subvenciones no recurribles a efectos de la imposición de derechos compensatorios⁴;

ii) estarán exentas de medidas basadas en el artículo XVI del GATT de 1994 y en la Parte III del Acuerdo sobre Subvenciones; y

iii) estarán exentas de medidas basadas en la anulación o menoscabo, sin infracción, de las ventajas en materia de concesiones arancelarias resultantes para otro Miembro del artículo II del GATT de 1994, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994;

b) las medidas de ayuda interna que estén en plena conformidad con las disposiciones del artículo 6 del presente Acuerdo, incluidos los pagos directos que se ajusten a los criterios enunciados en el párrafo 5 de dicho artículo, reflejadas en la Lista de cada Miembro, así como la ayuda interna dentro de niveles *de minimis* y en conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6:

i) estarán exentas de la imposición de derechos compensatorios, a menos que se llegue a una determinación de la existencia de daño o amenaza de daño de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones, y se mostrará la debida moderación en la iniciación de cualesquiera investigaciones en materia de derechos compensatorios;

ii) estarán exentas de medidas basadas en el párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994 o en los artículos 5 y 6 del Acuerdo sobre Subvenciones, a condición de que no otorguen ayuda a un producto básico específico por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992; y

iii) estarán exentas de medidas basadas en la anulación o menoscabo, sin infracción, de las ventajas en materia de concesiones arancelarias resultantes para otro Miembro del artículo II del GATT de 1994, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994, a condición de que no otorguen ayuda a un producto básico específico por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992;

4 Se entiende por “derechos compensatorios”, cuando se hace referencia a ellos en este artículo, los abarcados por el artículo VI del GATT de 1994 y la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

c) las subvenciones a la exportación que estén en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V del presente Acuerdo, reflejadas en la Lista de cada Miembro:

i) estarán sujetas a derechos compensatorios únicamente tras una determinación de la existencia de daño o amenaza de daño basada en el volumen, el efecto en los precios, o la consiguiente repercusión, de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones, y se mostrará la debida moderación en la iniciación de cualesquiera investigaciones en materia de derechos compensatorios; y

ii) estarán exentas de medidas basadas en el artículo XVI del GATT de 1994 o en los artículos 3, 5 y 6 del Acuerdo sobre Subvenciones.

Parte VIII

Artículo 14

Medidas sanitarias y fitosanitarias

Los Miembros acuerdan poner en vigor el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

Parte IX

Artículo 15

Trato especial y diferenciado

1. Habiéndose reconocido que el trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros forma parte integrante de la negociación, se otorgará trato especial y diferenciado con respecto a los compromisos, según se establece en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y según quedará incorporado en las Listas de concesiones y compromisos.

2. Los países en desarrollo Miembros tendrán flexibilidad para aplicar los compromisos de reducción a lo largo de un período de hasta 10 años. No se exigirá a los países menos adelantados Miembros que contraigan compromisos de reducción.

Parte X

Artículo 16

*Países menos adelantados y países en desarrollo
importadores netos de productos alimenticios*

1. Los países desarrollados Miembros tomarán las medidas previstas en el marco de la Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.
2. El Comité de Agricultura vigilará, según proceda, el seguimiento de dicha Decisión.

Parte XI

Artículo 17

Comité de Agricultura

En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Agricultura.

Artículo 18

Examen de la aplicación de los compromisos

1. El Comité de Agricultura examinará los progresos realizados en la aplicación de los compromisos negociados en el marco del programa de reforma de la Ronda Uruguay.
2. Este proceso de examen se realizará sobre la base de las notificaciones presentadas por los Miembros acerca de las cuestiones y con la periodicidad que se determinen, y sobre la base de la documentación que se pida a la Secretaría que prepare con el fin de facilitar el proceso de examen.
3. Además de las notificaciones que han de presentarse de conformidad con el párrafo 2, se notificará prontamente cualquier nueva medida de ayuda interna, o modificación de una medida existente, respecto de la que se alegue que está exenta de reducción. Esta notificación incluirá detalles sobre la medida nueva o modificada y su conformidad con los criterios convenidos, según se establece en el artículo 6 o en el Anexo 2.

4. En el proceso de examen los Miembros tomarán debidamente en consideración la influencia de las tasas de inflación excesivas sobre la capacidad de un Miembro para cumplir sus compromisos en materia de ayuda interna.
5. Los Miembros convienen en celebrar anualmente consultas en el Comité de Agricultura con respecto a su participación en el crecimiento normal del comercio mundial de productos agropecuarios en el marco de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación contraídos en virtud del presente Acuerdo.
6. El proceso de examen brindará a los Miembros la oportunidad de plantear cualquier cuestión relativa a la aplicación de los compromisos contraídos en el marco del programa de reforma establecido en el presente Acuerdo.
7. Todo Miembro podrá señalar a la atención del Comité de Agricultura cualquier medida que a su juicio debiera haber sido notificada por otro Miembro.

Artículo 19

Consultas y solución de diferencias

Serán aplicables a la celebración de consultas y a la solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

Parte XII

Artículo 20

Continuación del proceso de reforma

Reconociendo que el logro del objetivo a largo plazo de reducciones sustanciales y progresivas de la ayuda y la protección que se traduzcan en una reforma fundamental es un proceso continuo, los Miembros acuerdan que las negociaciones para proseguir ese proceso se inicien un año antes del término del período de aplicación, teniendo en cuenta:

- a) la experiencia adquirida hasta esa fecha en la aplicación de los compromisos de reducción;

- b) los efectos de los compromisos de reducción en el comercio mundial en el sector de la agricultura;
- c) las preocupaciones no comerciales, el trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros y el objetivo de establecer un sistema de comercio agropecuario equitativo y orientado al mercado, así como los demás objetivos y preocupaciones mencionados en el preámbulo del presente Acuerdo; y
- d) qué nuevos compromisos son necesarios para alcanzar los mencionados objetivos a largo plazo.

Parte XIII

Artículo 21

Disposiciones finales

- 1. Se aplicarán las disposiciones del GATT de 1994 y de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, a reserva de las disposiciones del presente Acuerdo.
- 2. Los Anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

ANEXO 1

PRODUCTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Acuerdo abarcará los siguientes productos:

i) Capítulos 1 a 24 del SA menos el pescado y los productos de pescado, más*:

ii) Código del SA	2905.43	(manitol)
Código del SA	2905.44	(sorbitol)
Partida del SA	33.01	(aceites esenciales)
Partidas del SA	35.01 a 35.05	(materias albuminoideas, productos a base de almidón o de fécula modificados, colas)
Código del SA	3809.10	(aprestos y productos de acabado)

Código del SA	3823.60	(sorbitol n.e.p.)
Partidas del SA	41.01 a 41.03	(cueros y pieles)
Partida del SA	43.01	(peletería en bruto)
Partidas del SA	50.01 a 50.03	(seda cruda y desperdicios de seda)
Partidas del SA	51.01 a 51.03	(lana y pelo)
Partidas del SA	52.01 a 52.03	(algodón en rama, desperdicios de algodón y algodón cardado o peinado)
Partida del SA	53.01	(lino en bruto)
Partida del SA	53.02	(cáñamo en bruto)

2. Lo que antecede no limitará los productos comprendidos en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

* Las designaciones de productos que figuran entre paréntesis no son necesariamente exhaustivas.

ANEXO 2

AYUDA INTERNA: BASE PARA LA EXENCIÓN DE LOS COMPROMISOS DE REDUCCIÓN

1. Las medidas de ayuda interna que se pretenda queden eximidas de los compromisos de reducción satisfarán el requisito fundamental de no tener efectos de distorsión del comercio ni efectos en la producción, o, a lo sumo, tenerlos en grado mínimo. Por consiguiente, todas las medidas que se pretenda queden eximidas se ajustarán a los siguientes criterios básicos:

a) la ayuda en cuestión se prestará por medio de un programa gubernamental financiado con fondos públicos (incluidos ingresos fiscales sacrificados) que no implique transferencias de los consumidores; y

b) la ayuda en cuestión no tendrá el efecto de prestar ayuda en materia de precios a los productores;

y, además, a los criterios y condiciones relativos a políticas específicas que se exponen a continuación.

Programas gubernamentales de servicios

2. Servicios generales

Las políticas pertenecientes a esta categoría comportan gastos (o ingresos fiscales sacrificados) en relación con programas de prestación de servicios o ventajas a la agricultura o a la comunidad rural. No implicarán pagos directos a los productores o a las empresas de transformación. Tales programas —entre los que figuran los enumerados en la siguiente lista, que no es sin embargo exhaustiva— cumplirán los criterios generales mencionados en el párrafo 1 *supra* y las condiciones relativas a políticas específicas en los casos indicados *infra*:

- a) investigación, con inclusión de investigación de carácter general, investigación en relación con programas ambientales, y programas de investigación relativos a determinados productos;
- b) lucha contra plagas y enfermedades, con inclusión de medidas de lucha contra plagas y enfermedades tanto de carácter general como relativas a productos específicos: por ejemplo, sistemas de alerta inmediata, cuarentena y erradicación;
- c) servicios de formación, con inclusión de servicios de formación tanto general como especializada;
- d) servicios de divulgación y asesoramiento, con inclusión del suministro de medios para facilitar la transferencia de información y de los resultados de la investigación a productores y consumidores;
- e) servicios de inspección, con inclusión de servicios generales de inspección y la inspección de determinados productos a efectos de sanidad, seguridad, clasificación o normalización;
- f) servicios de comercialización y promoción, con inclusión de información de mercado, asesoramiento y promoción en relación con determinados productos pero con exclusión de desembolsos para fines sin especificar que puedan ser utilizados por los vendedores para reducir su precio de venta o conferir un beneficio económico directo a los compradores; y
- g) servicios de infraestructura, con inclusión de: redes de suministro de electricidad, carreteras y otros medios de transporte, instalaciones portuarias y de mercado, servicios de abastecimiento de agua, embalses y sistemas de avenamiento, y obras de infraestructura asociadas con programas ambientales. En todos los casos los desembolsos se destinarán al suministro o construcción

de obras de infraestructura únicamente y excluirán el suministro subvencionado de instalaciones terminales a nivel de explotación agrícola que no sean para la extensión de las redes de servicios públicos de disponibilidad general. Tampoco abarcarán subvenciones relativas a los insumos o gastos de explotación, ni tarifas de usuarios preferenciales.

3. Constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria⁵

El gasto (o los ingresos fiscales sacrificados) en relación con la acumulación y mantenimiento de existencias de productos que formen parte integrante de un programa de seguridad alimentaria establecido en la legislación nacional. Podrá incluir ayuda gubernamental para el almacenamiento de productos por el sector privado como parte del programa.

El volumen y acumulación de las existencias responderán a objetivos preestablecidos y relacionados únicamente con la seguridad alimentaria. El proceso de acumulación y colocación de las existencias será transparente desde un punto de vista financiero. Las compras de productos alimenticios por el gobierno se realizarán a los precios corrientes del mercado y las ventas de productos procedentes de las existencias de seguridad alimentaria se harán a un precio no inferior al precio corriente del mercado interno para el producto y la calidad en cuestión.

4. Ayuda alimentaria interna⁶

El gasto (o los ingresos fiscales sacrificados) en relación con el suministro de ayuda alimentaria interna a sectores de la población que la necesiten.

-
- 5 A los efectos del párrafo 3 del presente Anexo, se considerará que los programas gubernamentales de constitución de existencias con fines de seguridad alimentaria en los países en desarrollo que se apliquen de manera transparente y se desarrollen de conformidad con criterios o directrices objetivos publicados oficialmente están en conformidad con las disposiciones de este párrafo, incluidos los programas en virtud de los cuales se adquieran y liberen a precios administrados existencias de productos alimenticios con fines de seguridad alimentaria, a condición de que se tenga en cuenta en la MGA la diferencia entre el precio de adquisición y el precio de referencia exterior.
 - 6 A los efectos de los párrafos 3 y 4 del presente Anexo, se considerará que el suministro de productos alimenticios a precios subvencionados con objeto de satisfacer regularmente a precios razonables las necesidades alimentarias de sectores pobres de la población urbana y rural de los países en desarrollo está en conformidad con las disposiciones de este párrafo.

El derecho a recibir la ayuda alimentaria estará sujeto a criterios claramente definidos relativos a los objetivos en materia de nutrición. Tal ayuda revestirá la forma de abastecimiento directo de productos alimenticios a los interesados o de suministro de medios que permitan a los beneficiarios comprar productos alimenticios a precios de mercado o a precios subvencionados. Las compras de productos alimenticios por el gobierno se realizarán a los precios corrientes del mercado, y la financiación y administración de la ayuda serán transparentes.

5. Pagos directos a los productores

La ayuda concedida a los productores mediante pagos directos (o ingresos fiscales sacrificados, con inclusión de pagos en especie) que se pretenda quede eximida de los compromisos de reducción se ajustará a los criterios básicos enunciados en el párrafo 1 *supra* y a los criterios específicos aplicables a los distintos tipos de pagos directos a que se refieren los párrafos 6 a 13 *infra*. Cuando se pretenda que quede eximido de reducción algún tipo de pago directo, existente o nuevo, distinto de los que se especifican en los párrafos 6 a 13, ese pago se ajustará a los criterios enunciados en los apartados b) a e) del párrafo 6, además de los criterios generales establecidos en el párrafo 1.

6. Ayuda a los ingresos desconectada

a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos, como los ingresos, la condición de productor o de propietario de la tierra, la utilización de los factores o el nivel de la producción en un período de base definido y establecido.

b) La cuantía de esos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, el tipo o el volumen de la producción (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor en cualquier año posterior al período de base.

c) La cuantía de esos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, los precios internos o internacionales aplicables a una producción emprendida en cualquier año posterior al período de base.

d) La cuantía de esos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, los factores de producción empleados en cualquier año posterior al período de base.

e) No se exigirá producción alguna para recibir esos pagos.

7. Participación financiera del gobierno en los programas de seguro de los ingresos y de red de seguridad de los ingresos

a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de que haya una pérdida de ingresos -teniendo en cuenta únicamente los ingresos derivados de la agricultura-superior al 30 por ciento de los ingresos brutos medios o su equivalente en ingresos netos (con exclusión de cualesquiera pagos obtenidos de los mismos planes o de otros similares) del trienio anterior o de un promedio trienal de los cinco años precedentes de los que se hayan excluido el de mayores y el de menores ingresos. Todo productor que cumpla esta condición tendrá derecho a recibir los pagos.

b) La cuantía de estos pagos compensar a menos del 70 por ciento de la pérdida de ingresos del productor en el año en que éste tenga derecho a recibir esta asistencia.

c) La cuantía de todo pago de este tipo estará relacionada únicamente con los ingresos; no estará relacionada con el tipo o el volumen de la producción (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor; ni con los precios, internos o internacionales, aplicables a tal producción; ni con los factores de producción empleados.

d) Cuando un productor reciba en el mismo año pagos en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo y en el párrafo 8 (socorro en casos de desastres naturales), el total de tales pagos será inferior al 100 por ciento de la pérdida total del productor.

8. Pagos (efectuados directamente o a través de la participación financiera del gobierno en planes de seguro de las cosechas) en concepto de socorro en casos de desastres naturales

a) El derecho a percibir estos pagos se originará únicamente previo reconocimiento oficial por las autoridades gubernamentales de que ha ocurrido o está ocurriendo un desastre natural u otro fenómeno similar (por ejemplo, brotes de enfermedades, infestación por plagas, accidentes nucleares o guerra en el territorio del Miembro de que se trate) y vendrá determinado por una pérdida de producción superior al 30 por ciento de la producción media del trienio anterior o de un promedio trienal de los cinco años precedentes de los que se hayan excluido el de mayor y el de menor producción.

b) Los pagos efectuados a raíz de un desastre se aplicarán únicamente con respecto a las pérdidas de ingresos, cabezas de ganado (incluidos los pagos relacionados con el tratamiento veterinario de los animales), tierras u otros factores de producción debidas al desastre natural de que se trate.

c) Los pagos no compensarán más del costo total de sustitución de dichas pérdidas y no se impondrá ni especificará el tipo o cantidad de la futura producción.

d) Los pagos efectuados durante un desastre no excederán del nivel necesario para prevenir o aliviar ulteriores pérdidas de las definidas en el criterio enunciado en el apartado b) *supra*.

e) Cuando un productor reciba en el mismo año pagos en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo y en el párrafo 7 (programas de seguro de los ingresos y de red de seguridad de los ingresos), el total de tales pagos será inferior al 100 por ciento de la pérdida total del productor.

9. Asistencia para el reajuste estructural otorgada mediante programas de retiro de productores

a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos en programas destinados a facilitar el retiro de personas dedicadas a la producción agrícola comercializable o su paso a actividades no agrícolas.

b) Los pagos estarán condicionados a que los beneficiarios se retiren de la producción agrícola comercializable de manera total y definitiva.

10. Asistencia para el reajuste estructural otorgada mediante programas de detracción de recursos

a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos en programas destinados a detraer tierras u otros recursos, con inclusión del ganado, de la producción agrícola comercializable.

b) Los pagos estarán condicionados al retiro de las tierras de la producción agrícola comercializable durante tres años como mínimo y, en el caso del ganado, a su sacrificio o retiro permanente y definitivo.

c) Los pagos no conllevarán la imposición o especificación de ninguna otra utilización de esas tierras o recursos que entrañe la producción de bienes agropecuarios comercializables.

d) Los pagos no estarán relacionados con el tipo o cantidad de la producción ni con los precios, internos o internacionales, aplicables a la producción a que se destine la tierra u otros recursos que se sigan utilizando en una actividad productiva.

11. Asistencia para el reajuste estructural otorgada mediante ayudas a la inversión

a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos en programas gubernamentales destinados a prestar asistencia para la reestructuración financiera o física de las operaciones de un productor en respuesta a desventajas estructurales objetivamente demostradas. El derecho a beneficiarse de esos programas podrá basarse también en un programa gubernamental claramente definido de reprivatización de las tierras agrícolas.

b) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, el tipo o el volumen de la producción (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor en cualquier año posterior al período de base, a reserva de lo previsto en el criterio e) *infra*.

c) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, los precios internos o internacionales aplicables a una producción emprendida en cualquier año posterior al período de base.

d) Los pagos se efectuarán solamente durante el período necesario para la realización de la inversión con la que estén relacionados.

e) Los pagos no conllevarán la imposición ni la designación en modo alguno de los productos agropecuarios que hayan de producir los beneficiarios, excepto la prescripción de no producir un determinado producto.

f) Los pagos se limitarán a la cuantía necesaria para compensar la desventaja estructural.

12. Pagos en el marco de programas ambientales

a) El derecho a percibir estos pagos se determinará como parte de un programa gubernamental ambiental o de conservación claramente definido y dependerá del cumplimiento de condiciones específicas establecidas en el programa gubernamental, con inclusión de condiciones relacionadas con los métodos de producción o los insumos.

b) La cuantía del pago se limitará a los gastos extraordinarios o pérdidas de ingresos que conlleve el cumplimiento del programa gubernamental.

13. Pagos en el marco de programas de asistencia regional

a) El derecho a percibir estos pagos estará circunscrito a los productores de regiones desfavorecidas. Cada una de estas regiones debe ser una zona geográfica continua claramente designada, con una identidad económica y administrativa definible, que se considere desfavorecida sobre la base de criterios imparciales y objetivos claramente enunciados en una ley o reglamento que indiquen que las dificultades de la región provienen de circunstancias no meramente temporales.

b) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, el tipo o el volumen de la producción (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor en cualquier año posterior al período de base, excepto si se trata de reducir esa producción.

c) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, los precios internos o internacionales aplicables a una producción emprendida en cualquier año posterior al período de base.

d) Los pagos serán accesibles únicamente para los productores de las regiones con derecho a los mismos, pero lo serán en general para todos los productores situados en esas regiones.

e) Cuando estén relacionados con los factores de producción, los pagos se realizarán a un ritmo regresivo por encima de un nivel de umbral del factor de que se trate.

f) Los pagos se limitarán a los gastos extraordinarios o pérdidas de ingresos que conlleve la producción agrícola emprendida en la región designada.

ANEXO 3

AYUDA INTERNA: CÁLCULO DE LA MEDIDA GLOBAL DE LA AYUDA

1. A reserva de las disposiciones del artículo 6, se calculará una Medida Global de la Ayuda (MGA) por productos específicos con respecto a cada producto agropecuario de base que sea objeto de sostenimiento de los precios del mercado, de pagos directos no exentos o de cualquier otra subvención

no exenta del compromiso de reducción (“otras políticas no exentas”). La ayuda no referida a productos específicos se totalizará en una MGA no referida a productos específicos expresada en valor monetario total.

2. Las subvenciones a que se refiere el párrafo 1 comprenderán tanto los desembolsos presupuestarios como los ingresos fiscales sacrificados por el gobierno o los organismos públicos.

3. Se incluirá la ayuda prestada a nivel tanto nacional como subnacional.

4. Se deducirán de la MGA los gravámenes o derechos específicamente agrícolas pagados por los productores.

5. La MGA calculada como se indica a continuación para el período de base constituirá el nivel de base para la aplicación del compromiso de reducción de la ayuda interna.

6. Para cada producto agropecuario de base se establecerá una MGA específica expresada en valor monetario total.

7. La MGA se calculará en el punto más próximo posible al de la primera venta del producto agropecuario de base de que se trate. Las medidas orientadas a las empresas de transformación de productos agropecuarios se incluirán en la medida en que beneficien a los productores de los productos agropecuarios de base.

8. Sostenimiento de los precios del mercado: la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado se calculará multiplicando la diferencia entre un precio exterior de referencia fijo y el precio administrado aplicado por la cantidad de producción con derecho a recibir este último precio. Los pagos presupuestarios efectuados para mantener esa diferencia, tales como los destinados a cubrir los costos de compra o de almacenamiento, no se incluirán en la MGA.

9. El precio exterior de referencia fijo se basará en los años 1986 a 1988 y será generalmente el valor unitario f.o.b. medio del producto agropecuario de base de que se trate en un país exportador neto y el valor unitario c.i.f. medio de ese producto agropecuario de base en un país importador neto durante el período de base. El precio de referencia fijo podrá ajustarse en función de las diferencias de calidad, según sea necesario.

10. Pagos directos no exentos: los pagos directos no exentos que dependen de una diferencia de precios se calcularán multiplicando la diferencia entre

el precio de referencia fijo y el precio administrado aplicado por la cantidad de producción con derecho a recibir este último precio, o utilizando los desembolsos presupuestarios.

11. El precio de referencia fijo se basará en los años 1986 a 1988 y será generalmente el precio real utilizado para determinar las tasas de los pagos.

12. Los pagos directos no exentos que se basen en factores distintos del precio se medirán utilizando los desembolsos presupuestarios.

13. Otras medidas no exentas, entre ellas las subvenciones a los insumos y otras medidas tales como las medidas de reducción de los costos de comercialización: el valor de estas medidas se medirá utilizando los desembolsos presupuestarios; cuando este método no refleje toda la magnitud de la subvención de que se trate, la base para calcular la subvención será la diferencia entre el precio del producto o servicio subvencionado y un precio de mercado representativo de un producto o servicio similar multiplicada por la cantidad de ese producto o servicio.

ANEXO 4

AYUDA INTERNA: CÁLCULO DE LA MEDIDA DE LA AYUDA EQUIVALENTE

1. A reserva de las disposiciones del artículo 6, se calcularán medidas de la ayuda equivalentes con respecto a todos los productos agropecuarios de base para los cuales exista sostenimiento de los precios del mercado, según se define en el Anexo 3, pero para los que no sea factible el cálculo de este componente de la MGA. En el caso de esos productos, el nivel de base para la aplicación de los compromisos de reducción de la ayuda interna estará constituido por un componente de sostenimiento de los precios del mercado, expresado en medidas de la ayuda equivalentes calculadas de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 *infra*, y por cualesquiera pagos directos no exentos y demás medidas de ayuda no exentas, que se evaluarán según lo dispuesto en el párrafo 3 *infra*. Se incluirá la ayuda prestada a nivel tanto nacional como subnacional.

2. Las medidas de la ayuda equivalentes previstas en el párrafo 1 se calcularán por productos específicos con respecto a todos los productos agropecuarios de base en el punto más próximo posible al de la primera venta que se beneficien de un sostenimiento de los precios del mercado y para los que no sea factible el cálculo del componente de sostenimiento de los precios del mercado de la MGA. En el caso de esos productos agropecuarios de base,

las medidas equivalentes de la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado se calcularán utilizando el precio administrado aplicado y la cantidad de producción con derecho a recibir ese precio o, cuando ello no sea factible, los desembolsos presupuestarios destinados a mantener el precio al productor.

3. En los casos en que los productos agropecuarios de base comprendidos en el ámbito del párrafo 1 sean objeto de pagos directos no exentos o de cualquier otra subvención por productos específicos no exenta del compromiso de reducción, las medidas de la ayuda equivalentes relativas a esas medidas se basarán en los cálculos previstos para los correspondientes componentes de la MGA (especificados en los párrafos 10 a 13 del Anexo 3).

4. Las medidas de la ayuda equivalentes se calcularán basándose en la cuantía de la subvención en el punto más próximo posible al de la primera venta del producto agropecuario de base de que se trate. Las medidas orientadas a las empresas de transformación de productos agropecuarios se incluirán en la medida en que beneficien a los productores de los productos agropecuarios de base. Los gravámenes o derechos específicamente agrícolas pagados por los productores reducirán las medidas de la ayuda equivalentes en la cuantía correspondiente.

ANEXO 5

TRATO ESPECIAL CON RESPECTO AL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 4

Sección A

1. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4 no se aplicarán con efecto a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC a los productos agropecuarios primarios y los productos con ellos elaborados y/o preparados (“productos designados”) respecto de los cuales se cumplan las siguientes condiciones (trato denominado en adelante “trato especial”):

a) que las importaciones de los productos designados representen menos del 3 por ciento del consumo interno correspondiente del período de base 1986-1988 (“período de base”);

b) que desde el comienzo del período de base no se hayan concedido subvenciones a la exportación de los productos designados;

c) que se apliquen al producto agropecuario primario medidas efectivas de restricción de la producción;

d) que esos productos se designen en la sección I-B de la Parte I de la Lista de un Miembro anexa al Protocolo de Marrakech con el símbolo “TE-Anexo 5”, indicativo de que están sujetos a trato especial atendiendo a factores de interés no comercial tales como la seguridad alimentaria y la protección del medio ambiente; y

e) que las oportunidades de acceso mínimo para los productos designados, especificadas en la sección I-B de la Parte I de la Lista del Miembro de que se trate, correspondan al 4 por ciento del consumo interno en el período de base de los productos designados desde el comienzo del primer año del período de aplicación, y se incrementen después anualmente durante el resto del período de aplicación en un 0,8 por ciento del consumo interno correspondiente del período de base.

2. Al comienzo de cualquier año del período de aplicación un Miembro podrá dejar de aplicar el trato especial respecto de los productos designados dando cumplimiento a las disposiciones del párrafo 6. En ese caso, el Miembro de que se trate mantendrá las oportunidades de acceso mínimo que ya estén en vigor en ese momento y las incrementará anualmente durante el resto del período de aplicación en un 0,4 por ciento del consumo interno correspondiente del período de base. Después, se mantendrá en la Lista del Miembro de que se trate el nivel de oportunidades de acceso mínimo que haya resultado de esa fórmula en el último año del período de aplicación.

3. Toda negociación sobre la cuestión de si podrá continuar el trato especial establecido en el párrafo 1 una vez terminado el período de aplicación se concluirá dentro del marco temporal del propio período de aplicación como parte de las negociaciones previstas en el artículo 20 del presente Acuerdo, teniendo en cuenta los factores de interés no comercial.

4. En caso de que, como resultado de la negociación a que se hace referencia en el párrafo 3, se acuerde que un Miembro podrá continuar aplicando el trato especial, dicho Miembro hará concesiones adicionales y aceptables con arreglo a lo que se haya determinado en esa negociación.

5. Cuando el trato especial no haya de continuar una vez acabado el período de aplicación, el Miembro de que se trate aplicará las disposiciones del párrafo 6.

6. En ese caso, una vez terminado el período de aplicación se mantendrán en la Lista de dicho Miembro las oportunidades de acceso mínimo para los

productos designados al nivel del 8 por ciento del consumo interno correspondiente del período de base.

6. Las medidas en frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos mantenidas con respecto a los productos designados quedarán sujetas a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4 con efecto a partir del comienzo del año en que cese de aplicarse el trato especial. Dichos productos estarán sujetos a derechos de aduana propiamente dichos, que se consolidarán en la Lista del Miembro de que se trate y se aplicarán, a partir del comienzo del año en que cese el trato especial y en años sucesivos, a los tipos que habrían sido aplicables si durante el período de aplicación se hubiera hecho efectiva una reducción de un 15 por ciento como mínimo en tramos anuales iguales. Esos derechos se establecerán sobre la base de equivalentes arancelarios que se calcularán con arreglo a las directrices prescritas en el Apéndice del presente Anexo.

Sección B

7. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4 tampoco se aplicarán con efecto a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC a un producto agropecuario primario que sea el producto esencial predominante en la dieta tradicional de un país en desarrollo Miembro y respecto del cual se cumplan, además de las condiciones estipuladas en los apartados a) a d) del párrafo 1, en la medida en que sean aplicables a los productos en cuestión, las condiciones siguientes:

a) que las oportunidades de acceso mínimo para los productos en cuestión, especificadas en la sección I-B de la Parte I de la Lista del país en desarrollo Miembro de que se trate, correspondan al 1 por ciento del consumo interno de dichos productos durante el período de base desde el comienzo del primer año del período de aplicación y se incrementen en tramos anuales iguales de modo que sean del 2 por ciento del consumo interno correspondiente del período de base al principio del quinto año del período de aplicación, y que desde el comienzo del sexto año del período de aplicación las oportunidades de acceso mínimo para los productos en cuestión correspondan al 2 por ciento del consumo interno correspondiente del período de base y se incrementen en tramos anuales iguales hasta el comienzo del 10º año al 4 por ciento del consumo interno correspondiente del período de base. Posteriormente, se mantendrá en la Lista del país en desarrollo Miembro de que se trate el nivel de oportunidades de acceso mínimo que haya resultado de esa fórmula en el 10º año;

b) que se hayan establecido oportunidades adecuadas de acceso al mercado con respecto a otros productos abarcados por el presente Acuerdo.

8. Toda negociación sobre la cuestión de si el trato especial previsto en el párrafo 7 podrá continuar una vez terminado el 10º año contado a partir del principio del período de aplicación se iniciará y completará dentro de ese 10º año contado a partir del comienzo del período de aplicación.

9. En caso de que, como resultado de la negociación a que se hace referencia en el párrafo 8 se acuerde que un Miembro podrá continuar aplicando el trato especial, dicho Miembro hará concesiones adicionales y aceptables con arreglo a lo que se haya determinado en esa negociación.

10. En caso de que el trato especial previsto en el párrafo 7 no haya de mantenerse una vez terminado el 10º año contado a partir del principio del período de aplicación, los productos en cuestión quedarán sujetos a derechos de aduana propiamente dichos, establecidos sobre la base de un equivalente arancelario calculado con arreglo a las directrices prescritas en el Apéndice del presente Anexo, que se consolidarán en la Lista del Miembro de que se trate. En otros aspectos, se aplicarán las disposiciones del párrafo 6 modificadas por el trato especial y diferenciado pertinente otorgado a los países en desarrollo Miembros en virtud del presente Acuerdo.

Apéndice del Anexo 5

Directrices para el cálculo de los equivalentes arancelarios con el fin específico indicado en los párrafos 6 y 10 del presente Anexo

1. El cálculo de los equivalentes arancelarios, ya se expresen en tipos *ad valorem* o en tipos específicos, se hará de manera transparente, utilizando la diferencia real entre los precios interiores y los exteriores. Se utilizarán los datos correspondientes a los años 1986 a 1988. Los equivalentes arancelarios:

a) se establecerán fundamentalmente a nivel de cuatro dígitos del SA;

b) se establecerán a nivel de seis dígitos o a un nivel más detallado del SA cuando proceda;

c) en el caso de los productos elaborados y/o preparados, se establecerán en general multiplicando el o los equivalentes arancelarios específicos correspondientes al o a los productos agropecuarios primarios por la o las

proporciones en términos de valor o en términos físicos, según proceda, del o de los productos agropecuarios primarios contenidos en los productos elaborados y/o preparados, y se tendrán en cuenta, cuando sea necesario, cualesquiera otros elementos que presten en ese momento protección a la rama de producción.

2. Los precios exteriores serán, en general, los valores unitarios c.i.f. medios efectivos en el país importador. Cuando no se disponga de valores unitarios c.i.f. medios o éstos no sean apropiados, los precios exteriores serán:

a) los valores unitarios c.i.f. medios apropiados de un país vecino; o

b) los estimados a partir de los valores unitarios f.o.b. medios de uno o varios exportadores importantes apropiados, ajustados mediante la adición de una estimación de los gastos de seguro y flete y demás gastos pertinentes en que incurra el país importador.

3. Los precios exteriores se convertirán en general a la moneda nacional utilizando el tipo de cambio medio anual del mercado correspondiente al mismo período al que se refieran los datos de los precios.

4. El precio interior será en general un precio al por mayor representativo vigente en el mercado interno o, cuando no se disponga de datos adecuados, una estimación de ese precio.

5. Los equivalentes arancelarios iniciales podrán ajustarse, cuando sea necesario, para tener en cuenta las diferencias de calidad o variedad, utilizando para ello un coeficiente apropiado.

6. Cuando el equivalente arancelario resultante de estas directrices sea negativo o inferior al tipo consolidado vigente, podrá establecerse un equivalente arancelario inicial igual al tipo consolidado vigente o basado en las ofertas nacionales sobre el producto de que se trate.

7. Cuando se ajuste el nivel del equivalente arancelario que haya resultado de la aplicación de las directrices establecidas *supra*, el Miembro de que se trate brindará, previa solicitud, oportunidades plenas para la celebración de consultas con miras a negociar soluciones apropiadas.

2. ÁREA DE LIBRE COMERCIO DE LAS AMÉRICAS

CAPÍTULO SOBRE AGRICULTURA

[⁷ SECCIÓN UNO: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1⁸. ALCANCE Y COBERTURA

1.1. Las disposiciones de este Capítulo aplican a los productos agropecuarios enumerados en el Anexo 1 del Acuerdo sobre Agricultura de la Organización Mundial de Comercio, cualquier cambio subsecuente en dicho Anexo 1, acordado en la OMC, se hará automáticamente efectivo en este Acuerdo [, con la excepción de la Sección 5 sobre Mediadas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de este Capítulo].

[1.2. Las disposiciones de la Sección Cinco se aplican a las MSF conforme a las definiciones estipuladas en el Anexo A sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.]

[ARTÍCULO 2. DISCIPLINAS MULTILATERALES]

[2.1^A Las disciplinas comerciales que resulten de las negociaciones multilaterales sobre agricultura en la OMC, se incorporan automáticamente a este Capítulo.]

[2.1^B Las disciplinas comerciales del presente Capítulo serán compatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC y con sus Acuerdos sucesores.]

[ARTÍCULO 3. RELACIÓN CON OTROS CAPÍTULOS DEL ALCA]

[3.1^A El comercio en productos agropecuarios está sujeto a las disposiciones correspondientes de otros Capítulos de este Acuerdo, excepto en la medida de alguna incompatibilidad con este Capítulo. En el caso de cualquier incompatibilidad entre las disposiciones de este Capítulo y las disposiciones de cualquier otro Capítulo de este Acuerdo, prevalecerán las disposiciones de este Capítulo en la medida de la incompatibilidad.]

7 Este corchete cubre toda la sección.

8 La numeración que sigue es provisional y cambiará a medida que las negociaciones avancen.

[3.1^B En los temas aquí regulados, las disposiciones de este Capítulo prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier otro Capítulo de este Acuerdo.]

[ARTÍCULO 4. DEFINICIONES ESPECÍFICAS AL CAPÍTULO]

[⁹SECCIÓN DOS: ACCESO A MERCADOS¹⁰

[ARTÍCULO 5¹¹. TRATO NACIONAL]

[5.1. Cada Parte concederá trato nacional a los productos agropecuarios de otras Partes, de acuerdo con el artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 (GATT 1994). En ese sentido, las disposiciones del Artículo III del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este [Acuerdo] [Capítulo] y son parte integrante del mismo.]

ARTÍCULO 6. ARANCELES

[*RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS COMERCIALES DENTRO DEL HEMISFERIO*]

[6.1. Las preferencias que se aplican en el comercio entre las Partes, así como los programas de reducción o eliminación de aranceles convenidos en acuerdos bilaterales o subregionales, seguirán vigentes mientras las preferencias o aranceles residuales acordadas bajo dichos Acuerdos sean mayores o menores que las resultantes del Programa de Eliminación Arancelaria establecido en esta Sección.]

[*Programa de eliminación de aranceles*]

[6.2^A Las Partes acuerdan eliminar los aranceles en su comercio recíproco entre las Partes de los productos agropecuarios originarios, según el Programa de Eliminación Arancelaria establecido en el Anexo XX. [salvo que se disponga lo contrario en este Acuerdo.]]

9 Este corchete cubre toda la sección.

[10 Queda por definir hasta qué punto se requerirán las disposiciones específicas relativas al acceso a mercados para los productos agrícolas, además de las disposiciones generales al respecto en el Capítulo sobre Acceso a Mercados.]

11 La numeración que sigue es provisional y cambiará a medida que las negociaciones avancen.

[6.2^B Salvo que se disponga lo contrario en este Acuerdo, cada Parte establecerá la [eliminación] [desgravación] progresiva de los aranceles [y cualquier otro derecho o cargo [aduanero] (por definir)] relacionado con la importación que pueda aplicarse a [sustancialmente todos] los productos agropecuarios originarios de conformidad con las listas de eliminación de las Partes, que figuran como anexos a este Acuerdo.]

[6.3^A Salvo que se disponga lo contrario en este Acuerdo, ninguna Parte podrá aumentar ningún derecho de aduana, como tampoco adoptar uno nuevo sobre un producto agrícola originario a un nivel mayor al especificado en los compromisos de esa parte contenido en las listas anexas a este Acuerdo.

Salvo que se disponga lo contrario en este Acuerdo, cada una de las Partes eliminará progresivamente sus derechos de aduana sobre un producto agrícola originario de conformidad con los términos establecidos en las listas para ese país que se anexan a este Acuerdo.]

[6.3^B A Partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, ninguna de las Partes podrá adoptar un nuevo arancel ni ningún otro derecho o cargo (por definir) relacionado con la importación de un producto agropecuario en el comercio entre las Partes.]

[6.4. [Salvo que se disponga otra cosa en este Acuerdo,] Las Partes podrán [para el comercio hemisférico] [para las importaciones de otra Parte del ALCA] mantener o aumentar un arancel aduanero cuando ello esté permitido de conformidad con las disposiciones de solución de controversias del Acuerdo de la OMC [ALCA] o cualquier otro acuerdo negociado conforme a la OMC [ALCA].]

6.5. Una Parte podrá crear nuevas aperturas arancelarias, siempre y cuando el [arancel residual aplicado no sea mayor] [margen de preferencia no sea menor] que el aplicable a la fracción arancelaria desglosada original. Este criterio se adoptará, también, ante eventuales modificaciones de capítulos, partidas o subpartidas que se realicen al Sistema Armonizado.

[6.6. Cuando una Parte decida unilateralmente reducir un arancel en forma temporaria o definitiva, la Parte aplicará la preferencia arancelaria acordada a dicho nivel arancelario reducido. En el caso que dicha Parte eleve nuevamente los aranceles, la Parte podrá hacerlo sólo hasta el nivel que corresponda según el cronograma de eliminación arancelaria.]

[6.7. Una Parte podrá incrementar un arancel aduanero a un nivel no mayor al establecido en el Programa de Eliminación Arancelaria cuando, con

anterioridad, ese arancel aduanero se hubiese reducido unilateralmente a un nivel inferior al establecido en el Programa de Eliminación Arancelaria.]

[6.8. Las Partes no adquieren compromisos en materia arancelaria sobre los productos que se incluyen en el Anexo ...]

[6.9. Las Partes acuerdan condicionar el inicio y cumplimiento del Programa de Liberalización Arancelaria al cumplimiento de los compromisos de las Partes sobre eliminación de los subsidios a la exportación y de otras medidas y prácticas que distorsionan el comercio y la producción de productos agropecuarios, de conformidad con las disposiciones establecidas en las Secciones respectivas de este Capítulo.]

[6.10. Las Partes acuerdan aplicar el Programa de Eliminación Arancelaria, salvo que exista reintroducción de subsidios a la exportación y/o que no se cumpla con los compromisos establecidos en este Acuerdo sobre todos las prácticas que distorsionan el comercio de productos agrícolas, incluyendo aquellos que tienen efecto equivalente a los subsidios a la exportación. En estos casos, las Partes podrán suspender las concesiones arancelarias de los productos agropecuarios afectados.]

Aceleración de eliminación arancelaria

[6.11^A. Las Partes realizarán consultas a solicitud de cualesquiera de ellas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de los aranceles para los productos agrícolas originarios definidos en las listas nacionales. Todas las Partes tendrán la oportunidad de participar en dichas consultas. El acuerdo de una Parte para acelerar la eliminación de aranceles reemplazará cualquier reducción arancelaria o categoría de escalonamiento establecida en la lista de esa Parte cuando se apruebe de conformidad con sus procedimientos legales aplicables y aplicará a las importaciones originarias de cualquier Parte.]

[6.11^B A solicitud de cualquiera de las Partes, se realizarán consultas con el objeto de examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de los aranceles para a los productos agropecuarios originarios identificados en las listas de las Partes. Un acuerdo entre dos o más Partes para acelerar la eliminación de los aranceles prevalecerá sobre cualquier arancel o calendario de eliminación estipulada en las listas de las Partes cuando el mismo es aprobado por cada Parte de conformidad con los procedimientos legales pertinentes. [Estas concesiones arancelarias se aplicarán a las importaciones provenientes de cualquiera de las Partes del ALCA.] [Estas concesiones arancelarias

solamente serán extendidas a las Partes que acuerden la aceleración de la eliminación arancelaria.] [Dos o más Partes podrán acordar la aceleración del Programa de Liberalización establecido en el presente artículo, para el comercio recíproco.]

[*GRAVÁMENES A LA EXPORTACIÓN Y OTROS CARGOS*¹²]

[6.12^A Ninguna de las Partes adoptará o mantendrá ningún impuesto, derecho u otro cargo sobre la exportación de un producto agropecuario y sus derivados al territorio de otra Parte, a menos que esta Parte aplique escalonamiento arancelario a dichos bienes.]

[6.12^B Las Partes podrán mantener derechos diferenciales de exportación entre materias primas y sus derivados hasta tanto la Parte importadora aplique escalonamiento arancelario a dichos productos.]

[6.13. Las Partes se reservan el derecho de aplicar impuestos a la exportación a las mercancías listadas en el Anexo XX.]

[6.14. Otras Medidas que Afectan el Arancel Aplicado]

[*BANDAS Y FRANJAS DE PRECIOS*]

[6.15^A Las Partes acuerdan que a partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, no aplicarán los mecanismos de bandas o franjas de precios y otros mecanismos de estabilización de precios de productos agropecuarios.]

[6.15^B Las Partes podrán aplicar para su comercio recíproco bandas o franjas de precios y otros mecanismos de estabilización de precios de productos agropecuarios.]

[ARTÍCULO 7. MEDIDAS NO ARANCELARIAS]

[7.1. Salvo que se disponga lo contrario en este Acuerdo, ninguna de las Partes podrá adoptar o mantener ninguna prohibición, restricción o requisito

12 [Entiéndase por gravamen a la exportación los derechos aduaneros y cualquier otro tributo de efecto equivalente, sea de carácter fiscal monetario, cambiario o de cualquier naturaleza que incida sobre la exportación. No están comprendidas en esta definición las tasas y recargos análogos, cuando sean equivalentes al costo de los servicios prestados.]

de licencia para la importación de ningún producto agropecuario originario de otra Parte o para la exportación de ningún producto agropecuario destinado al territorio de otra Parte [, a excepción de lo previsto en las disposiciones de los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio que específicamente permitan la aplicación de tales medidas].]

[*BARRERAS NO ARANCELARIAS*]

[7.2. Mecanismo de Contranotificación y Eliminación de Barreras no Arancelarias]

[ARTÍCULO 8. NEGOCIACIONES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO (OMC)*]

[8.1. Las mejoras en acceso a mercados y en las normas y disciplinas comerciales como resultado de las negociaciones multilaterales sobre Agricultura de la OMC se aplicarán automáticamente al comercio entre las Partes del ALCA.]

[ARTÍCULO 9. SALVAGUARDIAS [PARA PRODUCTOS AGROPECUARIOS]]

[9.1. Las Partes acuerdan que a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo no aplicarán las medidas de salvaguardia especial para productos agropecuarios referidos en el Artículo 5 del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC.]

[9.2. Las Partes podrán aplicar una Salvaguardia Especial Agropecuaria automático durante la vigencia de este Acuerdo a las importaciones de un producto originario de otra Parte comprendido en el Anexo I del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC que a la fecha de su aplicación esté incorporado al Programa de Liberalización]. [Las condiciones de aplicación y las Partes a las cuales puede aplicarse la Salvaguardia Especial Agropecuaria, se definirán en el Anexo XX.]

[9.3. Únicamente las Partes con economías pequeñas del Hemisferio podrán aplicar mecanismos de salvaguardia especial para productos agrícolas.]

[*La necesidad de este artículo será determinada hacia el final del proceso de negociación, en vista del desarrollo de las negociaciones sobre agricultura en la OMC. La Declaración Ministerial de San José indica que será incorporado el progreso alcanzado en las negociaciones sobre agricultura en la OMC.]

[9.4. Las Partes no aplicarán ninguna medida de salvaguardia especial ni ningún otro mecanismo que opere de manera automática o que no requieran demostración de daño a la rama de producción nacional.]

[9.5. Los productos agropecuarios a que se refiere el presente Capítulo sólo estarán sujetos a las disciplinas generales sobre salvaguardias que se establecen en este Acuerdo.]

[9.6. No obstante lo anterior, cada Parte conserva sus derechos y obligaciones en materia de salvaguardias conforme al Artículo XIX del GATT 1994, [el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC] [y el Acuerdo sobre Agricultura de la OMC].]

[9.7. Cualquier acuerdo alcanzado a nivel de la OMC que permita la implementación de disposiciones de salvaguardias por parte de los países en desarrollo, estaría incorporado automáticamente en este Acuerdo.]

[¹³ SECCIÓN TRES: SUBSIDIOS A LA EXPORTACIÓN

ARTÍCULO 10¹⁴: DEFINICIÓN

[10.1^A. Por “subsidios a la exportación para productos agropecuarios” se entiende subsidios a la exportación supeditados a la actuación exportadora a que se refiere el literal (e) del Artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC y todas las modificaciones posteriores que puedan acordarse en la OMC a ser incorporadas automáticamente a este Acuerdo.]

[10.1^B Se define como subsidio a la exportación de productos agropecuarios a cualquier subsidio supeditado, *de jure* o *de facto*, a la actuación exportadora de un producto agropecuario, incluyendo aquellas medidas citadas a manera de ejemplo en el Artículo 9.1 del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC y en el Anexo 1 del Acuerdo sobre Subsidios y Medidas Compensatorias. A efectos de esta definición, los programas de créditos a la exportación¹⁵,

13 Este corchete cubre toda la sección.

14 La numeración que sigue es provisional y cambiará a medida que las negociaciones avancen.

[15 Algunas delegaciones consideran que los créditos a la exportación, las garantías de créditos a la exportación y seguros de exportación y programas de ayuda alimentaria son temas multilaterales a ser considerados en los foros multilaterales adecuados, tales como la OMC, no en un acuerdo comercial regional como el

garantías de créditos a la exportación, y seguros de exportación y programas de ayuda alimentaria internacional, que no se otorguen de conformidad con las disposiciones de los Anexos 12.2.1, 12.2.2, 12.2.2.1 y 12.2.2.2. de la Sección Cuatro de este Capítulo, serán considerados subsidios a la exportación.]

[10.2. No obstante, los créditos a la exportación, las garantías de crédito a las exportaciones o los programas de seguros de crédito, así como la ayuda alimentaria internacional suministrados en términos compatibles con los derechos y obligaciones de la OMC, [y de acuerdo a las disposiciones de los Anexos de la Sección Cuatro de este Capítulo] no serán considerados subsidios a las exportaciones para los fines de este Acuerdo.]

ARTÍCULO 1. ELIMINACIÓN DE LOS SUBSIDIOS A LA EXPORTACIÓN

[ELIMINACIÓN DE LOS SUBSIDIOS A LA EXPORTACIÓN PARA LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS EN EL CONTEXTO DEL ALCA]

[11.1. A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes eliminarán y no introducirán ni reintroducirán en ninguna forma los subsidios a la exportación para los productos agropecuarios exportados a otras Partes. Las Partes tampoco aplicarán nuevas medidas y prácticas que impliquen una elusión de este compromiso a la eliminación de subsidios a la exportación.]

[ELIMINACIÓN MULTILATERAL DE LOS SUBSIDIOS A LA EXPORTACIÓN PARA LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS¹⁶]

[11.2. Las Partes acuerdan continuar trabajando mancomunadamente en las negociaciones sobre agricultura de la OMC en aras de la eliminación de los

ALCA. Otras delegaciones no están de acuerdo con estas propuestas porque contradicen los mandatos Ministeriales para tratamiento de estos temas en el ALCA.]

[16 Los Ministros Responsables del Comercio del ALCA acordaron, en su Declaración de Toronto, de fecha 4 de noviembre de 1999: “trabajar con el objetivo de lograr que, en las próximas Negociaciones Multilaterales sobre Agricultura de la OMC, se acuerde la eliminación de los subsidios a las exportaciones de productos agropecuarios y se prohíba su reintroducción bajo cualquier forma”. Habrá que determinarse la necesidad de este Artículo hacia el final de las negociaciones tomando en cuenta los avances logrados en las negociaciones de la OMC. Tendrá que determinarse la necesidad de este Artículo hacia el final del proceso de negociación en virtud de lo que suceda en las negociaciones sobre agricultura de la OMC.

subsidios a la exportación para los productos agropecuarios de manera multilateral lo más pronto posible.]

11.3. A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, los subsidios a la exportación tal como están definidos en el párrafo 9.1, deberán eliminarse en el comercio entre las Partes. Las Partes no reintroducirán dichos subsidios a la exportación [excepto lo indicado bajo los disposiciones de esta Sección]. Las Partes también acuerdan no aplicar nuevas medidas y prácticas que tengan un efecto similar o que impliquen una elusión de los compromisos establecidos.

[NO CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS]

[11.4^A En el caso que una Parte aplique subsidios a la exportación en el comercio de cualquier producto entre las Partes, las otras Partes suspenderán el cronograma de eliminación arancelaria para el mismo producto hasta que la Parte que aplique dichos subsidios los elimine¹⁷ [excepto para los países de economías pequeñas.]]

[11.4^B Cuando una Parte no cumpla con los compromisos establecidos en los Artículo 11.3, las Partes afectadas podrán aplicar para los productos agropecuarios las disposiciones sobre Subsidios y Medidas Compensatorias del Acuerdo del ALCA para contrarrestar tales prácticas.]

[TRATAMIENTO DE LAS DIFERENCIAS EN LOS NIVELES DE DESARROLLO Y TAMAÑO DE LAS ECONOMÍAS.]

[11.5. Algunas delegaciones consideran que, no obstante, el numeral 2 sobre la eliminación de subsidios a la exportación, las pequeñas economías mantendrán sus derechos y obligaciones en conformidad con los acuerdos de la OMC y posteriores modificaciones. Asimismo, si la aplicación de algún tipo de subsidio a la exportación de sus productos agropecuarios causa o amenaza causar daños a la producción de las otras Partes, éste podría sujetarse a una investigación según lo establecido en el capítulo X de Prácticas Desleales del presente Acuerdo. Otras delegaciones no apoyan esta propuesta.]

[17 Por definir procedimiento que asegure la aplicación transparente de esta disposición.]

[11.6. No obstante lo establecido en el párrafo 11.1 de este artículo, sobre la eliminación de subsidios a la exportación, las Partes con pequeñas economías eliminarán los subsidios a la exportación en un plazo de X años a partir de la entrada en vigor del ALCA, de conformidad con sus derechos y obligaciones contenidos en el Anexo VII del Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y sus posteriores modificaciones en la OMC. Asimismo, se reservan el derecho resultante de los acuerdos en la materia, en las negociaciones pendientes en la OMC.]

[ARTÍCULO 12. TRATAMIENTO DE IMPORTACIONES QUE SE BENEFICIAN DE SUBSIDIOS A LA EXPORTACIÓN PROVENIENTES DE NO PARTES]

[12.1. Para el tratamiento de las importaciones subsidiadas de productos agropecuarios no procedentes de las Partes, se aplicarán las disposiciones de la OMC.]

[12.2^A No se requerirá de ninguna Parte que participe en ningún mecanismo para tratar importaciones subsidiadas provenientes de no Partes.]

[12.2^B Si un Estado no Parte está exportando un producto agropecuario a otra de las Partes, beneficiado por subsidios a la exportación, la Parte importadora, a solicitud de una Parte exportadora, consultará con la Parte exportadora con la finalidad de:

- Acordar medidas específicas que la Parte importadora pueda adoptar para contrarrestar el efecto de las importaciones subsidiadas de productos agropecuarios no originarios de las Partes.
- Que la Parte importadora aplique derechos compensatorios al amparo del artículo 13.c)i) del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC y en consonancia con las disposiciones contenidas en la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC cuando sea posible, o, derechos antidumping a favor de un tercer país en los términos del Artículo 14 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.]

[12.3. Las Partes acuerdan trabajar mancomunadamente en las negociaciones sobre agricultura de la OMC con la finalidad de prohibir el uso de los subsidios a la exportación para los productos agropecuarios provenientes de países no Partes del ALCA a los países Partes del ALCA hasta lograr la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación para los productos agropecuarios.]

[12.4. Si una Parte experimenta efectos adversos porque un país no Parte está exportando un producto agropecuario a otro país importador Parte con el beneficio de un subsidio a la exportación, la Parte importadora, a solicitud de la Parte adversamente afectada, consultará con ésta con miras a acordar las medidas específicas que pudiera adoptar la Parte importadora a fin de contrarrestar o disminuir el efecto de esas importaciones de productos agropecuarios no originarias de las Partes.]

[12.5. Si la Parte importadora aplica las medidas acordadas, la Parte exportadora se abstendrá de aplicar cualquier subsidio de exportación para las exportaciones del mismo producto agropecuario hacia el territorio de la Parte importadora.]

[12.6. Si la Parte importadora [no aplica dichas medidas acordadas] [se niega a realizar las consultas mencionadas o a iniciar los procedimientos para aplicar los derechos compensatorios o antidumping mencionados en el punto 12.2 precedente], la Parte exportadora:

- [podrá aplicar un subsidio de exportación a sus exportaciones del mismo producto agropecuario a la Parte importadora hasta tanto el Estado no Parte deje de exportar ese producto agropecuario a la Parte importadora con el beneficio de subsidios a la exportación]
- [podrá cancelar las preferencias comerciales a los productos provenientes de la Parte importadora del producto subsidiado por un monto equivalente al comercio afectado o aplicar otras medidas de efecto compensatorio que se acuerden en el ámbito del ALCA.]]

[12.7. Una Parte exportadora notificará por escrito a la Parte importadora y a las otras Partes exportadoras del producto en cuestión, con no menos de siete días de antelación, la adopción de cualquier medida de subsidio a la exportación relacionada con un producto agropecuario exportado al territorio de otra Parte. En el plazo de 72 horas de haber recibido solicitud por escrito de la Parte importadora, la Parte exportadora realizará consultas con la Parte importadora con el fin de reducir al mínimo cualquier impacto adverso sobre el mercado de la Parte importadora para ese producto. Al momento de solicitar consultas con la Parte exportadora, la Parte importadora enviará simultáneamente notificación por escrito de la solicitud a otras Partes exportadoras. Otra Parte exportadora podrá solicitar participar en las consultas.]

[ARTÍCULO 13. TRATAMIENTO DE SUBSIDIOS A LA EXPORTACIÓN DE PARTES HACIA MERCADOS DE PAÍSES NO PARTES]

[13.1^A Para el tratamiento de las exportaciones subsidiadas de productos agropecuarios por las Partes dirigidas a terceros mercados, se aplicarán las disposiciones de la OMC.]

[13.1^B A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación, si una Parte utiliza los subsidios a la exportación para las exportaciones de productos agropecuarios dirigidos hacia países no Parte, esa Parte tomará en cuenta los intereses de otras Partes y se esforzará por reducir al mínimo cualquier efecto adverso a las exportaciones de otras Partes. Si una Parte sufre un efecto adverso en el mercado de un país no Parte a causa del subsidio a la exportación por otra Parte, la Parte que aplica el subsidio a la exportación conviene en consultar, previa solicitud, con la Parte adversamente afectada con la finalidad de llegar a un acuerdo para mitigar el efecto adverso.]

[13.2. Las Partes acuerdan que los fondos que se dejen de usar para subsidiar las exportaciones de productos agropecuarios a otros mercados Parte no serán aplicados para subsidiar las exportaciones hacia mercados no Parte.]

[13.3. A efectos de lo dispuesto en el punto 13.1 precedente, las Partes deberán deducir del nivel de base los montos de los subsidios a la exportación declarados / consolidados en el marco del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC, aquellos destinados a mercados de otra Parte en el mismo período.]

[13.4. Cuando una Parte identifique que, en un año determinado, otra Parte exportó a Estados no Parte un producto agropecuario con subsidios en valores o cantidades superiores a los que se determinan por los procedimientos establecidos en los puntos 13.1 y 13.3 precedentes, solicitará por escrito a la Parte exportadora que subsidia, a efectos de que esta última cumpla con lo dispuesto en el punto 13.1. precedente. Si, alguna Parte hubiese sido desplazada en un tercer mercado por una Parte que violó el compromiso establecido en el punto 13.1 precedente, la Parte afectada tendrá el derecho de pedir las compensaciones correspondientes y la Parte exportadora que subsidia tendrá la obligación de otorgar dichas compensaciones.]

[13.5. En el caso en que la Parte exportadora que subsidia reitere su comportamiento violatorio de los compromisos mencionados en éste Artículo, la Parte afectada podrá cancelar las preferencias comerciales a los productos provenientes de esa Parte exportadora por un monto equivalente

al comercio afectado, o aplicar otras medidas de efecto compensatorio que se acuerden en el ámbito del ALCA.]

[ARTÍCULO 14. MEDIDAS Y PRÁCTICAS DE EFECTO EQUIVALENTE A LOS SUBSIDIOS A LAS EXPORTACIONES]

[14.1. En consistencia con las provisiones del Artículo 9.1, las Partes convienen en cumplir con las condiciones y disciplinas para otorgar créditos a la exportación [y ayuda alimentaria] para productos agropecuarios tal como está previsto en [el Anexo 12.2.1 (Créditos a la Exportación)] [y en los Anexos 12.2.2, 12.2.2.1, y 12.2.2.2 (Ayuda Alimentaria)] de la Sección Cuatro de este Capítulo.]]

[¹⁸ SECCIÓN CUATRO: DISCIPLINAS A ADOPTAR PARA EL TRATAMIENTO DE TODAS LAS PRÁCTICAS QUE DISTORSIONAN EL COMERCIO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS, INCLUYENDO AQUELLAS QUE TIENEN EFECTO EQUIVALENTE A LOS SUBSIDIOS A LAS EXPORTACIONES AGRÍCOLAS

[ARTÍCULO 15¹⁹. MEDIDAS DE AYUDA INTERNA]

*DISCIPLINAS Y COMPROMISOS EN MATERIA DE AYUDA INTERNA EN LA OMC*²⁰

[15.1. Las Partes reconocen que las medidas de ayuda interna pueden resultar de importancia [crucial] para sus respectivos sectores agrícolas, pero que también pueden tener efectos severos de distorsión en la producción y el comercio de productos agrícolas.]

[15.2. Al reconocer que [sólo] mediante negociaciones multilaterales pueden lograrse disciplinas y compromisos de reducción de apoyo interno, las Partes convienen en seguir trabajando para alcanzar un acuerdo en el marco de las negociaciones de la OMC dirigido a reducir sustancialmente y a regular más estrictamente el apoyo interno que distorsiona el comercio.]

18 Este corchete cubre toda la sección.

19 La numeración que sigue es provisional y cambiará a medida que las negociaciones avancen.

20 Esta sección habrá de revisarse hacia el final del proceso de negociación a la luz del desarrollo en las negociaciones de la OMC sobre agricultura. La Declaración Ministerial de San José indica que se incorpore el avance alcanzado en las negociaciones de la OMC sobre agricultura.

[15.3. A tal fin, las Partes convienen en trabajar hacia un acuerdo en las negociaciones sobre agricultura en la OMC para lograr:

(a) la eliminación o máxima reducción posible de las medidas de apoyo interno que distorsionan la producción y el comercio, incluidas aquellas medidas conferidas en virtud de los programas de “limitación de la producción” o de “caja azul”;

(b) un límite general al volumen de ayuda interna de todo tipo (el total de “verde”, “azul” y “ámbar”;

(c) la revisión de los criterios para la “caja verde”, con el fin de garantizar que esta ayuda no distorsiona la producción y el comercio, y

(d) un acuerdo de que los apoyos de “caja verde” no deberían estar sujetos a medidas compensatorias.]

[15.4. *DISCIPLINAS Y COMPROMISOS EN MATERIA DE AYUDA INTERNA EN EL ALCA*]

[*DEFINICIONES*]

[15.5. Por ayuda interna se entenderá toda [política o medida que afecte las decisiones de producir, aplicada por una Parte para sostener los precios de los productos agropecuarios, aumentar la renta de los productores y/o mejorar las condiciones de producción y/o comercialización.]]

[15.6. Por “Medida Global de Ayuda” (MGA) se entenderá el nivel anual expresado en términos monetarios, de ayuda otorgada con respecto a un producto agropecuario a los productores de productos agropecuarios o de ayuda no referida a productos específicos otorgada a los productores agropecuarios en general, excepto la ayuda prestada en el marco de programas que puedan considerarse exentos de [reducción] [eliminación] de acuerdo con lo establecido de acuerdo con lo establecido en este Artículo.]

[15.7. Por “Medida Global de Ayuda Total Corriente” se entenderá el apoyo efectivamente otorgado durante cualquier año del período de implementación.]

[15.8. Se entenderá por período de implementación al período que va desde el año en que se inicia el Programa de Eliminación Arancelaria hasta el año en que se alcanza el nivel arancelario de 0%.]

[IDENTIFICACIÓN DE OTRAS MEDIDAS Y PRÁCTICAS QUE DISTORSIONAN EL COMERCIO [Y LA PRODUCCIÓN] DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS]

[15.9. Para los efectos del presente Acuerdo, se identifican como otras medidas y prácticas que distorsionan el comercio y la producción de productos agropecuarios cualquier medida o práctica distinta de las siguientes, siempre que éstas cumplan con los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del numeral 1 del Anexo 2 del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC:

- (i) Servicios generales (Numeral 2 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC)
- (ii) Ayuda Alimentaria Interna (Numeral 4 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC)
- (iii) Pagos (efectuados directamente o a través de la participación financiera del gobierno en los planes de seguro de las cosechas) en concepto de socorro en casos de desastres naturales (Numeral 8 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC)]

[COMPROMISOS EN MATERIA DE AYUDA INTERNA]

[15.10. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes convienen en eliminar para el comercio entre ellas las medidas y prácticas que distorsionan el comercio y la producción de productos agropecuarios, definidos en el Artículo 14.2.1.]

[15.11. Las Partes acuerdan no aplicar medidas de ayuda interna a la agricultura que no estén en conformidad con las disposiciones del presente Artículo.]

[15.12^A Las Partes que han consolidado compromisos de reducción de ayuda interna en la Parte IV, Sección I, de sus Listas de Compromisos del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC, deberán eliminarlas al momento de entrar en vigencia el ALCA, salvo los niveles *de minimis* establecidos en el Artículo 6.4 del referido Acuerdo.]

[15.12^B Las Partes²¹ que han consolidado compromisos de eliminación de la MGA Total en la OMC deberán reducir su MGA Total hasta su completa eliminación al final del período de implementación.]

[21 Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Estados Unidos, México y Venezuela. Las demás Partes, por no tener consolidados compromisos de reducción de la MGA en la Ronda Uruguay, tienen prohibido conceder apoyo a los productos

[15.13. La mencionada eliminación de la MGA Total se realizará sobre la base establecida en [este Artículo] [el punto 15.14], mediante una reducción de los montos de la MGA Total Corriente en forma lineal y automática en el periodo de implementación, en concordancia con el cronograma de eliminación arancelaria contenido en las listas de las Partes y según lo establecido en la Sección Dos del presente Capítulo.]

[15.14. La base sobre la cual se aplicará el cronograma de reducción de la MGA Total será el menor de los montos resultantes de los siguientes cálculos:

- a) el promedio de la MGA Total Corriente, en los años (J,J,J), reducido en un X%; y
- b) la MGA Total consolidada en la OMC, para el año 2000 por los países desarrollados, y para el año 2004 por los países en desarrollo, ambas reducidas en un 50%.]

[15.15. Se considerará que una Parte ha cumplido sus compromisos de reducción de ayuda interna en todos los años en que su ayuda interna a favor de los productores agrícolas, expresado en términos de MGA Total Corriente, no sobrepase el correspondiente nivel de compromiso anual o final [consolidado] [acordado], calculado de acuerdo a lo que se establece en el Artículo.]

[15.16. Las partes acuerdan que a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, no aplicarán las medidas de ayuda interna que se indican en los párrafos... (a ser definido posteriormente) del Anexo 2 del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC.]

[15.17. Estarán comprendidas en el cálculo de la MGA Total Corriente de una Parte medidas de ayuda interna establecidas a favor de productores agropecuarios, incluyendo posibles modificaciones de las mismas, y cualquier medida que sea introducida posteriormente que no demuestre satisfacer los criterios del Anexo_ o que no demuestre estar exenta de reducción de acuerdo al párrafo ... previo]

[15.18. Las Partes se comprometen a no re-introducir medidas y prácticas que distorsionan el comercio y la producción de productos agropecuarios

definidas en el Artículo... y a no aplicar nuevas medidas y prácticas de efecto similar de distorsión en el comercio y la producción de productos agropecuarios o que impliquen una elusión del compromiso establecido en el Artículo]

[*MEDIDAS EXENTAS*]

[15.19. Las medidas de ayuda interna que cumplen con lo dispuesto en el Artículo 6.2 del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC, con lo dispuesto en los párrafos ... del mismo acuerdo, así como las que no excedan los niveles *de minimis* establecidos en el Artículo 6.4 del mismo Acuerdo, quedarán exentas de los compromisos de reducción que se establezcan en el presente Artículo.]

[*NO-CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS*]

[15.20. En el caso de que una de las Partes no cumpla con los compromisos que se establezcan en la presente Sección, las otras Partes suspenderán las preferencias arancelarias otorgadas al producto objeto de incumplimiento originario de la Parte mencionada hasta que se subsane dicho incumplimiento. Adicionalmente, las Partes afectadas podrán aplicar, para el producto objeto de incumplimiento, derechos compensatorios de acuerdo con las disposiciones que se establezcan en el (Capítulo XX o Sección XX o Artículo XX o Anexo XX) del presente Acuerdo.]

[*DIFERENCIAS EN EL NIVEL DE DESARROLLO Y EL TAMAÑO DE LAS ECONOMÍAS EN EL ALCA*]

15.21. Los países que se benefician del trato especial y diferenciado de acuerdo a su nivel de desarrollo y tamaño de sus economías, en especial las pequeñas economías, podrán mantener las medidas y prácticas que constan en los artículos 6.2 y 6.4.b del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC y acuerdos sucesores.

[*Intercambio de información / notificaciones*]

[15.22. Para garantizar transparencia, el Comité de Agricultura del ALCA analizará, por lo menos una vez al año, el estado de todas las medidas de ayuda interna en las Partes, así como cualquier modificación a estas medidas, buscando evaluar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. Así mismo, las Partes intercambiarán información pública de manera oportuna o a solicitud de Parte.]

[15.23. Las Partes notificarán cada año las medidas que de acuerdo con el Artículo ... se considera que no son distorsionantes del comercio y la producción de productos agropecuarios, especificando el tipo de medida, el monto destinado y si se trata de una medida general o específica.]

[ARTÍCULO 16. IMPUESTOS [DIFERENCIADOS] A LAS EXPORTACIONES]

[16.1. A partir de la efectiva entrada en vigor de este Acuerdo Las Partes acuerdan [eliminar] [aplicar hasta un máximo de X puntos porcentuales] toda diferencia entre la tasa de impuesto a la exportación aplicado sobre cualquier producto agropecuario [primario] y la tasa del impuesto a la exportación aplicado sobre cualquier producto o subproducto elaborado a partir [del producto primario][de ese producto agropecuario].]

[16.2. Ninguna de las Partes adoptará o mantendrá ningún impuesto, derecho u otro cargo sobre la exportación de un producto agropecuario y sus derivados al territorio de [otra Parte][todas las Partes], a menos que dicho impuesto o derecho sea aplicado a dichos bienes cuando los mismos sean destinados al consumo interno y cuando sean exportados al territorio de otras Partes.]

[16.3. Las Partes con pequeñas economías estarán exentas de cualquier disposición de este Acuerdo con respecto a los impuestos de exportación]

[ARTÍCULO 17. EMPRESAS COMERCIALES DEL ESTADO²²]

[17.1. Las Partes convienen en la eliminación progresiva de los derechos exclusivos de importación y/o exportación otorgados a las empresas estatales de comercio que se dedican a la importación y/o exportación de productos agrícolas al permitir que comerciantes particulares participen en las exportaciones de productos agrícolas, compitan por ellas o hagan transacciones sobre exportaciones de productos agropecuarios.]

[17.2. En el período de transición de los derechos exclusivos de importación y/o exportación retenidos por las empresas Estatales de Comercio a la plena competencia con los comerciantes particulares, dichas empresas proporcionarán información sobre sus costos de adquisición, fijación de precios de las exportaciones y otros datos de ventas. Para asegurar que dichas empresas compiten justamente con los comerciantes particulares en las ventas

[22 Algunas delegaciones consideran que se trata de un asunto multilateral que debe abordarse en los foros multilaterales pertinentes, tales como la OMC, y no en un acuerdo comercial regional como el ALCA. Otras delegaciones no concuerdan con lo precedente.]

de importación y/o exportación durante el período de transición, se prohíbe al gobierno nacional proporcionar fondos públicos, préstamos, garantías u otro apoyo financiero a las empresas mercantiles estatales.]

[17.3. Al inicio del programa de eliminación, habrán sido establecidas disciplinas para las actividades desarrolladas por las empresas estatales y privadas de comercialización, que detenten monopolio de importación y/o importación y/o exportación de productos agropecuarios, a fin de evitar restricciones y discriminaciones en el acceso, además de otras distorsiones al comercio de productos agropecuarios.]

[17.4. Se entenderá por empresas estatales de comercio de productos agropecuarios aquellas de propiedad de los Estados o aquellas a las cuales los Estados, de hecho o de derecho, han otorgado privilegios exclusivos o especiales de comercialización de productos agropecuarios.]

[17.5. Cualquier disciplina establecida con respecto a las Empresas Comerciales del Estado no serán aplicables a las Partes con pequeñas economías]

[[²³ SECCIÓN] [CAPÍTULO] CINCO: MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS]

ARTÍCULO 17²⁴: DISPOSICIONES GENERALES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

[17.1. Esta [Sección] [Capítulo] se aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias como se definen [en el Anexo A] en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC [; todo cambio posterior a estas definiciones, acordado sobre el Acuerdo MSF de la OMC aplicará automáticamente al presente Acuerdo].]

[17.2. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones bajo el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* de la Organización Mundial del Comercio (OMC).]

[17.3. El reconocimiento de las diferencias en los niveles de desarrollo y tamaño de las economías se podrá aplicar de manera particular entre otros,

23 Este corchete cubre toda la sección.

24 La numeración que sigue es provisional y cambiará a medida que las negociaciones avancen.

en la adopción de medidas equivalentes, la evaluación de riesgo y la cooperación o asistencia técnica a los países, en especial a los de pequeñas economías.]

[ARTÍCULO 18. IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE MSF DE LA OMC EN EL ALCA]

[18.1. Las Partes convienen en cooperar para avanzar en la implementación del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC. En congruencia con estos objetivos, las Partes tomarán en cuenta en la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, el grado necesario para alcanzar un nivel adecuado de protección, considerando asimismo la factibilidad técnica y económica de las Partes.]

[18.2. En congruencia con este Artículo, las Partes acuerdan cooperar para facilitar el comercio de animales, plantas, sus productos y subproductos, productos de alimentos y otros productos relacionados, y fortalecer las modalidades necesarias para prevenir la introducción o evitar la diseminación de plagas y enfermedades de vegetales, animales o enfermedades de personas asociadas a la inocuidad de los alimentos.]

[18.3. A los efectos de la plena implementación del Acuerdo sobre la Aplicación de MSF de la OMC en el hemisferio, las Partes se comprometen a cumplir con las siguientes disposiciones:]

[a) Armonización y Normas Internacionales]

[a.1. Las Partes aplicarán para el comercio entre ellas, las normas internacionales recomendadas por los organismos internacionales competentes y sus órganos auxiliares, [en particular la Comisión del Codex Alimentarius, la Oficina Internacional de Epizootias y las organizaciones internacionales y regionales que operan en el marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.]]

[a.2. Si una Parte considera que una norma internacional, a las que se refiere el párrafo anterior, no es suficiente para garantizar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria que requiera, o tal norma internacional no existe, esa Parte lo notificará a las demás y establecerá consultas con las Partes interesadas para definir y aprobar la adopción de la norma necesaria para su aplicación al comercio entre todas las Partes.]

[a.3. Las Partes promoverán acuerdos bilaterales o subregionales para alcanzar la armonización de medidas sanitarias y fitosanitarias, en particular sobre procedimientos relativos a la inspección y certificación de animales, vegetales, sus productos y subproductos, así como lo relacionado a la inocuidad de los alimentos, entre otros, lo que permitirá facilitar el comercio entre las Partes.]

[a.4. Las Partes desarrollarán, con la participación de los organismos de sanidad agropecuaria y de inocuidad de los alimentos, acciones orientadas para alcanzar acuerdos de armonización subregional y, de ser posible, a nivel Hemisférico, así como fortalecer los ya existentes.]

[B) *EQUIVALENCIA*]

[b.1. Las Partes se comprometen a cumplir con lo establecido en los puntos 1-7 de la Decisión Sobre La Aplicación del Artículo 4 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC aprobado por el Comité de MSF de dicha organización. (WTO/G/SPS/19)]

[b.2. Los métodos para determinar las condiciones de equivalencia, darán mayor importancia a los procedimientos de inspección, a la condición sanitaria o fitosanitaria en la zona de origen del producto, y considerarán las condiciones según el nivel de desarrollo de los Partes y el tamaño de sus economías.]

[b.3. Las Partes acuerdan que el objetivo general de los acuerdos de equivalencia será facilitar el comercio y promover el aumento de la confianza mutua entre las autoridades nacionales.]

[b.4. La equivalencia se aplicará a la normativa y a medidas sanitarias o fitosanitarias para el comercio de animales vivos, vegetales, sus productos y subproductos u otros bienes relacionados, así como a los servicios de inspección, reconocimiento, control, pruebas, aprobación y certificación, y a la inocuidad de los alimentos. [Para establecer equivalencia se considerará también las condiciones según el nivel de desarrollo de los Partes y el tamaño de sus economías.]]

[b.5 Al celebrar consultas y acuerdos de equivalencia entre las Partes, se tomará en cuenta:]

[(i) la determinación de equivalencia debe entenderse como el proceso por el que se demuestra objetivamente que las medidas sanitarias y fitosanitarias

de la Parte exportadora logran el nivel adecuado de protección de la Parte importadora].

[(ii) la medida cuya equivalencia se pretende reconocer se determinará por producto o grupo de productos y considerando el objetivo de la medida, y no sobre el [sistema] [servicio] nacional de control considerado globalmente.]

[(iii) una evaluación, según las circunstancias, del riesgo o riesgos que se pretenden prevenir y una identificación del nivel de protección sanitaria o fitosanitario que se considere adecuado.]

[(iv) las medidas sanitarias y fitosanitarias reconocidas como equivalentes en dichos acuerdos serán suficientes para alcanzar el nivel adecuado de protección fijado por la Parte importadora y estar basadas en evidencia científica.]

[(v) es responsabilidad de la Parte exportadora demostrar que sus medidas sanitarias y fitosanitarias permiten lograr el nivel adecuado de protección de la Parte importadora, en el mismo grado que lo logran las medidas sanitarias de la Parte importadora. Asimismo es responsabilidad de la Parte importadora la provisión en tiempo y forma de toda la información necesaria que le sea requerida por la Parte exportadora.]

[(vi) La determinación final sobre si una medida sanitaria o fitosanitaria aplicada por la Parte exportadora alcanza el nivel adecuado de protección exigido por la Parte importadora, corresponderá únicamente a éste último, siempre que esté sustentado en principios científicos y técnicos.]

[(vii) Las Partes implementarán procedimientos [razonables] [comunes] para facilitar el acceso a sus territorios con fines de inspección, pruebas y otros recursos pertinentes [durante la negociación del Acuerdo.]]

[b.6. Con miras a facilitar mecanismos de determinación de equivalencia, se deberá tener en consideración: la existencia de comercio fluido y regular de los productos objeto de la declaración de equivalencia, la ausencia de antecedentes de rechazo por razones sanitarias o fitosanitarias, y la experiencia probada de los sistemas de inspección y certificación de esos productos de la Parte exportadora.]

[b.7. Cuando se esté negociando un acuerdo de equivalencia y hasta tanto se alcance la determinación de la equivalencia, las Partes no podrán aplicar en su comercio recíproco de productos objeto de esta [Sección] condiciones más restrictivas que las vigentes, salvo aquellas derivadas de emergencias sanitarias o fitosanitarias.]

[b.8. En el proceso de reconocimiento de equivalencia para sus medidas sanitarias y fitosanitarias, las Partes atenderán, mediante consultas bilaterales los aspectos relacionados a la efectividad de la medida, impacto sobre el

comercio, minimización de costo de aplicación y adecuación de los niveles tecnológicos, los cuales se especificarán en los instrumentos de reconocimiento mutuo.]

[c) *Evaluación de Riesgo [y Determinación de Nivel Adecuado de Protección Sanitaria o Fitosanitaria]*]

[c.1. Las Partes [armonizarán la metodología] y podrán solicitar a los organismos regionales, subregionales de sanidad agropecuaria , a los centros de investigaciones o consorcios la elaboración de directrices, lineamientos y metodología armonizadas de evaluación del riesgo, [con el objeto de promover la aplicación de criterios y procedimientos comunes en el ALCA] [para la elaboración de los estudios de evaluación de riesgo para el comercio de productos entre ellas]]

[c.2. Cuando sea necesaria el resultado de los estudios de evaluación de riesgo a efectos de permitir el acceso al mercado de un producto, éste deberá ser comunicado por la Parte que lo elabora a la Parte interesada en un plazo [acordado entre las Partes involucradas] [no superior a X meses calendario [para países de pequeñas economías y de xx meses para los demás países]] contados a partir de la fecha de la solicitud de la Parte afectada. En dicho plazo se reunirán, procesarán y analizarán las informaciones relevantes para tal evaluación, incluyendo la solicitud de aclaraciones o informaciones complementarias.]

[c.3. Vencido el plazo estipulado sin que la Parte importadora hubiere culminado la evaluación de riesgo o si la Parte exportadora entiende que la misma no fue adecuadamente realizada, la Parte exportadora podrá recurrir al ámbito del ALCA²⁵ competente en la materia, [sin perjuicio de que pueda recurrir al organismo que se menciona en estas provisiones.] para que la restricción impuesta al producto afectado sea eliminada.]

[c.4. Cuando una Parte decida realizar una nueva evaluación de riesgo de un producto para el cual existe comercio fluido y regular, dicha Parte no podrá interrumpir el comercio de los productos afectados, salvo en el caso de una situación de emergencia sanitaria o fitosanitaria.]

[c.5. En los casos de emergencia de protección sanitaria o fitosanitaria, corresponderá a la parte importadora presentar en forma inmediata, a

25 [A ser creado]

requerimiento de cualquiera de las otras Partes, la justificación científica de la medida adoptada. Asimismo la parte importadora será responsable de la pronta adecuación de la medida a los resultados del análisis de riesgo practicado.]

[c.6. Cuando una Parte sea capaz de lograr su nivel adecuado de protección, mediante la aplicación gradual de una medida sanitaria o fitosanitaria podrá, a solicitud de otra parte y, de conformidad con este capítulo, permitir esa aplicación gradual u otorgar excepciones específicas para la medida, durante períodos establecidos, tomando en cuenta los intereses de exportación de la Parte solicitante.]

[c.7. Para asegurar la coherencia en la aplicación en el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, las Partes se comprometen a dar cumplimiento a las directrices para fomentar la aplicación práctica del Artículo 5 del Acuerdo MSF de la OMC, elaboradas por el Comité (WTO/G/SPS/15)]

[c.8. [*SALVAGUARDAS*] [*MEDIDAS PROVISIONALES*]

Cada Parte podrá adoptar las medidas provisionales necesarias para la protección de la salud humana, la salud animal o la sanidad vegetal, con base en el artículo 5.7 del Acuerdo MSF de la OMC. Estas medidas deberán notificarse a las demás Partes en el plazo de veinticuatro horas [hábiles] y, si así se solicita, se celebrarán consultas sobre la situación en el plazo de [catorce] días. Las Partes tomarán debidamente en consideración cualquier información facilitada durante dichas consultas y se esforzarán por evitar cualquier perturbación innecesaria del comercio.]

[d) ADAPTACIÓN A LAS CONDICIONES REGIONALES, CON INCLUSIÓN DE LAS ZONAS LIBRES DE PLAGAS O ENFERMEDADES Y LAS ZONAS DE ESCASA PREVALENCIA DE PLAGAS O ENFERMEDADES]

[d.1. Las Partes armonizarán los criterios y procedimientos para el reconocimiento de áreas libres y de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, con base en las referencias internacionales aprobadas. La Parte a la cual se le solicitó dicho reconocimiento, se pronunciará sobre el mismo en un plazo no superior a X meses calendario [para las Partes con pequeñas economías] y XX para las demás Partes.]

[d.2. Las Partes [[aceptarán] [reconocerán] automáticamente] [podrán solicitar] de las demás Partes las áreas libres o de escasa prevalencia de

plagas y enfermedades que sean reconocidas por las organizaciones internacionales [o regionales] competentes en particular la Oficina Internacional de Epizootias y las organizaciones internacionales y regionales que operan en el marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.]

[d.3. Cuando una Parte considere que tiene una situación fitosanitaria o zoonosanitaria especial con respecto a una plaga o enfermedad específica, podrá solicitar el reconocimiento de esa situación. La Parte importadora podrá solicitar además garantías adicionales respecto a la importación de animales, vegetales, sus productos y subproductos u otros bienes relacionados con su comercio, acordes con la situación especial reconocida.]

[d.4. La Parte que reciba la solicitud para el reconocimiento, se pronunciará en un plazo, previamente acordado con la otra Parte, pudiendo efectuar verificaciones para inspección, pruebas y otros procedimientos. En caso de no-aceptación, señalará por escrito la fundamentación técnica de su decisión.]

[d.5. Ninguna Parte podrá impedir el acceso a su territorio de un producto proveniente de zona/región libre o de escasa prevalencia de determinada plaga o enfermedad de una Parte exportadora, aunque dicho país como totalidad no esté declarado libre o con escasa prevalencia. En el caso de zona/región de escasa prevalencia de determinada plaga o enfermedad, dicha zona/región debe estar sujeta a medidas eficaces de vigilancia, lucha contra la plaga o enfermedad o erradicación de la misma.]

[E) *TRANSPARENCIA*]

[F) *PROCEDIMIENTOS DE CONTROL, INSPECCIÓN Y APROBACIÓN*]

[f.1. Las Partes armonizarán o harán equivalente, cuando proceda, los procedimientos para el control, inspección y aprobación, así como la certificación sanitaria y fitosanitaria para [el comercio entre ellas] [productos de mayor flujo comercial]]

[f.2. Toda restricción al acceso al mercado de la Parte importadora, derivada de cambios en procedimientos de control e inspección sin la debida justificación, será considerada una barrera injustificada al comercio.]

[f.3. Las Partes podrán llevar a cabo procedimientos de inspección y comprobación, que consistirán en lo siguiente:]

- [(i) evaluación de servicios sanitarios y fitosanitarios;]
- [(ii) verificación de la conformidad de los programas de inspección de las autoridades competentes;]
- [(iii) evaluación periódica, previamente acordada por las Partes, de eficacia de programas de control;]
- [(iv) comprobación de controles en el territorio de Partes exportadoras; y]
- [(v) cualquier otro método de control y verificación aprobado de común acuerdo por las autoridades competentes de las Partes.]

[f.4 Las Partes podrán permitir la importación de productos y subproductos de origen animal o vegetal provenientes de plantas de procesamiento [y de otras instalaciones], una vez que éstas sean aprobadas y certificadas de acuerdo a sus respectivas legislaciones nacionales en materia sanitaria y fitosanitaria, y sin perjuicio de las evaluaciones periódicas de los procedimientos acordados]

[ARTÍCULO 19. ASISTENCIA TÉCNICA Y COOPERACIÓN]

[19.1. En congruencia con el Artículo 9 del Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, las Partes convienen en facilitar, desarrollar e implementar programas para proporcionar cooperación y asistencia técnica a otras Partes, [en particular tomando en cuenta la consideración de favorecer a Partes según el nivel de desarrollo y el tamaño de sus economías,] de forma bilateral o por conducto de organizaciones internacionales [subregionales] competentes. Tal asistencia podrá prestarse, entre otras, en las esferas de:]

- [(i) aplicación de la presente Sección;]
- [(ii) aplicación del Acuerdo MSF de la OMC]
- [(iii) tecnologías de producción;]
- [(iv) intercambio de información sobre nuevos datos de investigación;]
- [(v) infraestructura;]
- [(vi) participación más activa en las organizaciones internacionales competentes y sus órganos auxiliares;]
- [(vii) capacidad institucional y establecimiento de marcos regulatorios nacionales;]
- [(viii) fortalecimiento financiero y de infraestructura física/técnica de sistemas nacionales de sanidad agropecuaria;]
- [(ix) armonización;]
- [(x) apoyo al desarrollo y aplicación de normas internacionales y regionales;]
- [(xi) acuerdos de reconocimiento mutuo y de equivalencia;]
- [(xii) evaluación de riesgo y formación, capacitación y entrenamiento del recursos humanos;]

- [(xiii) transparencia;]
- [(xiv) fortalecimiento de capacidad técnica en metodología para la liberación de zonas de plagas y enfermedades;]
- [(xv) reconocimiento de áreas libres de plagas o de escasa prevalencia o enfermedades;]
- [(xvi) procedimientos de control, inspección y aprobación;]
- [(xvii) identificación, consulta y solución de problemas y controversias sobre medidas sanitarias y fitosanitarias;]
- [(xviii) cualquier cuestión pertinente que pueda surgir circunstancialmente]

[19.2. Esta prestación de asistencia podrá adoptar la forma de asesoramiento, créditos, donaciones, seminarios/talleres, procurar conocimientos técnicos, formación y equipo para que esas Partes puedan adaptarse y atenerse a las medidas sanitarias o fitosanitarias necesarias para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria en sus mercados de exportación.]

[19.3. Cuando sean necesarias inversiones sustanciales para que una Parte exportadora cumpla las prescripciones sanitarias o fitosanitarias de una Parte importadora, esta última considerará la posibilidad de prestar la asistencia técnica según sea necesario [de acuerdo a nivel de desarrollo y tamaño de las economías] [favoreciendo a las Partes de pequeñas economías] para que la Parte exportadora pueda mantener o aumentar sus oportunidades de acceso al mercado para el producto de que se trate.]

[ARTÍCULO 20. CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS]

[CONSULTAS TÉCNICAS]

[20.1. Cuando una Parte considere que una medida sanitaria o fitosanitaria [o procedimientos de control, inspección y aprobación] de otra Parte se interpreta o aplica de manera inconsistente con las disposiciones de este capítulo, dicha Parte que inicia la consulta tendrá la responsabilidad de [probar][indicar] la incompatibilidad en función de las disposiciones del Acuerdo MSF de la OMC o con procedimientos aprobados por organismos internacionales competentes.]

[20.2. Ninguna disposición de este capítulo impedirá a una Parte, cuando tenga duda sobre la aplicación o interpretación de su contenido, iniciar consultas con otra Parte.]

[20.3. Cuando una Parte solicite consultas y así lo notifique al Comité MSF del ALCA, éste deberá facilitar las consultas, pudiendo remitirlas a un grupo u organismo especializado, para asesoría o recomendación no obligatoria.]

[20.4. Cuando las Partes hayan recurrido a consultas, de conformidad con este artículo, sin resultados satisfactorios, estas consultas, si así lo acuerdan las Partes, constituirán las consultas previstas en el Artículo ____ del Capítulo Solución de Controversias del Área de Libre Comercio del las Américas.]

[*SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS*]

[20.5. Las Partes convienen en utilizar los Procedimientos sobre Consultas y Solución de Diferencias de la OMC para los casos de la solución de cualquier disputa formal surgida en torno a medidas SFS.]

[20.6. Sin perjuicio del derecho preferente entre las Partes en los acuerdos subregionales existentes, [el organismo de solución de controversias del ALCA] será responsable de resolver las divergencias que se presenten entre las Partes con motivo del presente Capítulo.]

[ARTÍCULO 21^A. ASPECTOS INSTITUCIONALES]

[21.1.^A En virtud del presente Artículo, las Partes establecen el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias del ALCA que servirá como foro para celebrar consultas técnicas y para dar apoyo necesario para la implementación de las disposiciones y consecución de los objetivos del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarios de la OMC en la región del ALCA.]

[21.2.^A El Comité fomentará y facilitará la celebración de consultas ad hoc sobre materias sanitarias y fitosanitarias específicas, con cuyos resultados se podrá detectar los avances y dificultades existentes, además de posibilitar aclaraciones respecto a la aplicación de los principios del Acuerdo. El Comité tendrá entre otras, las siguientes funciones:]

[(i) vigilar el cumplimiento de la presente [Sección] [Capítulo] sobre MSF;]
[(ii) conocer los asuntos que le someta una Parte que considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte afecte la aplicación efectiva de algún compromiso comprendido en [esta Sección] [este Capítulo];]
[(iii) evaluar y recomendar a la Comisión Administradora propuestas de modificación, enmienda o adición a las disposiciones de [esta Sección] [este Capítulo];]

[(iv) proponer a la Comisión Administradora la revisión de medidas en vigor o en proyecto de una Parte que estime puedan ser incompatibles con las obligaciones de [esta Sección] [este Capítulo];]

[(v) Cumplir con las demás tareas que le sean encomendadas por la Comisión Administradora, en virtud de las disposiciones de [esta Sección] [este Capítulo] y otros aspectos que se deriven de la misma;]

[(vi) promover la participación activa de las Partes en los organismos internacionales [y subregionales];]

[(vii) conformar y actualizar un registro de especialistas calificados en las áreas de inocuidad de los alimentos, sanidad vegetal y salud animal; y]

[(viii) identificar y ejecutar el plan de trabajo de asistencia y cooperación técnica e institucional.]

[21.3 ^A Específicamente, el Comité abordaría las cuestiones sobre MSF relevantes para las Partes, entre ellas:]

[i) la elaboración de directrices operativas que faciliten la aplicación de los acuerdos de reconocimiento mutuo y equivalencia, control de productos, procedimientos de inspección y aprobación, evaluación de riesgos, etc.];]

[ii) una mayor transparencia de las MSF, incluida la contranotificación de las mismas;]

[iii) la identificación y solución de problemas relacionados con las MSF;]

[iv) la cooperación institucional y normativa;]

[v) el reconocimiento de áreas libres de plagas o enfermedades;]

[vi) la coordinación hemisférica en foros multilaterales sobre cuestiones sanitarias y fitosanitarias;]

[vii) la armonización de normas, directrices y recomendaciones sanitarias y fitosanitarias internacionales relevantes;]

[viii) la asistencia técnica.]

[ix) facilitar las discusiones sobre asuntos hemisféricos con el objetivo de prevenir disputas entre las Partes.]

[21.4 ^A El Comité se reunirá cuando sea requerido, normalmente cada año, y reportará sobre sus actividades y planes de trabajo a la instancia ejecutiva²⁶ del ALCA.]

26 Se ha presentado una propuesta dentro del Comité Técnico de Asuntos Institucionales (FTAA.TNC/w/93) del ALCA para la conformación de una instancia ejecutiva que estaría conformada por los Viceministros encargados de comercio y que tendría la responsabilidad, entre otras cosas, de supervisar el trabajo de los distintos comités del ALCA.

[ARTÍCULO 21^B COMITÉ DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS]

[21.1^B Al reconocer los beneficios de un programa hemisférico de cooperación técnica e institucional, se establece por el presente un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias conformado por los representantes de cada una de las Partes con responsabilidad en materia sanitaria y fitosanitaria.]

[21.2^B El Comité promoverá la transparencia en el ámbito de las medidas sanitarias y fitosanitarias, incluidas la supervisión de la implantación del proceso de notificación y contranotificación del ALCA, con miras a identificar y resolver los problemas sanitarios y fitosanitarios entre las Partes a fin de prevenir controversias formales.]

[21.3^B El Comité ofrecerá un foro regular con el objeto de:

(1) Fomentar la cooperación hemisférica para aprovechar todos los beneficios del Acuerdo sobre MSF de la OMC en esferas tales como: armonización, equivalencia, evaluación de riesgos, servicios de información, asistencia técnica, reconocimiento de las zonas libres de plagas o enfermedades, así como procedimientos de control, inspección y aprobación.

(2) Promover la cooperación entre las Partes en otros foros internacionales mediante:

- consultas sobre las estrategias, posiciones y prioridades adelantadas por los países miembros en el marco de las entidades correspondientes encargadas de definir las normas internacionales, incluidas sus contrapartes regionales;
- consultas y coordinación sobre las estrategias, posiciones y prioridades dentro del marco del Comité de MSF de la OMC, así como otras entidades internacionales (por ejemplo: FAO) y regionales (por ejemplo: IICA, OPS, BID, OEA, CEPAL), y
- promoción de los objetivos de este Capítulo por medio de otras instituciones hemisféricas (por ejemplo: IICA, OPS, BID, OEA, CEPAL).

(3) Intercambiar puntos de vista respecto al diseño y suministro de programas efectivos de asistencia técnica y cooperación con el objeto de facilitar el logro de lo anterior.]

[21.4^B El Comité:

(1) se reunirá cuando se requiera, normalmente cada año, y dará cuenta de sus actividades y planes de trabajo a la Comisión del ALCA, y²⁷

(2) podrá, cuando lo considere conveniente, establecer y definir el alcance y mandato de los grupos de trabajo.]

[*AUTORIDADES COMPETENTES*]

[²⁸ SECCIÓN SEIS: [DISPOSICIONES INSTITUCIONALES]

[ARTÍCULO 23²⁹. COMITÉ DE AGRICULTURA]

[23.1^A. En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Agricultura [para los países miembros del ALCA.]]

[23.1^B Las Partes constituirán un Comité de Agricultura, conformado por representantes de cada una de las Partes, que se reunirá regularmente al menos una vez al año o a solicitud de una o más Partes.

23.2^B El Comité se establecerá dentro de un lapso de seis meses a partir de la entrada en vigor del Acuerdo. El Comité adoptará sus decisiones por consenso.

23.3^B El Comité tendrá las siguientes funciones:

(a) Supervisar la aplicación y administración por las Partes de las disposiciones de este Capítulo.

(b) Evaluar cualquier propuesta de modificación, enmienda o adición a las disposiciones correspondientes con la finalidad de mejorar la aplicación de lo dispuesto en este Capítulo y recomendar a la Comisión los cambios pertinentes³⁰.

27 En el supuesto de que se cree una Comisión del ALCA o entidad ejecutiva.

28 Este corchete cubre toda la sección.

29 La numeración que sigue es provisional y cambiará a medida que las negociaciones avancen.

30 En el supuesto de que se cree una Comisión del ALCA o entidad ejecutiva.

(c) Presentar ante la Comisión informes periódicos sobre sus actividades cuando proceda.]

ARTÍCULO 24. [CONSULTAS Y] SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

[24.1^A [Las disposiciones del] [El Capítulo del] ALCA con relación a [consultas y] solución de diferencias se aplicarán en caso de consultas y solución de diferencias [bajo éste Acuerdo] [en torno a los derechos y obligaciones creados a raíz de este Capítulo [para los productos agropecuarios]]]

[24.1^B Sin perjuicio del derecho preferente entre las Partes en los acuerdos subregionales existentes, el organismo de solución de diferencias establecido en el presente Acuerdo será responsable de resolver las divergencias que se presenten entre las Partes con motivo del presente Capítulo.]

[24.1^C Las Partes acuerdan utilizar los procedimientos establecidos en el Capítulo sobre Solución de Controversias con la finalidad de resolver cualquier controversia que pueda surgir respecto a las disposiciones de este Capítulo.]]

[ANEXO 12.2.1]

[DISCIPLINAS SOBRE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS
AGROPECUARIOS]

[1. DEFINICIÓN Y ALCANCE]

[1.1. Son considerados créditos a la exportación de productos agropecuarios todo tipo de actividad financiera que tenga como fuente recursos oficiales, con el objetivo de facilitar el mejoramiento y la comercialización, para fines de exportación, de productos agropecuarios [cubiertos por el Acuerdo sobre Agricultura del ALCA] [comprendidos en el Anexo I del presente Capítulo]]

[1.2. Una lista ilustrativa, aunque no exhaustiva, de instituciones y programas a ser cubiertos por este Capítulo se encuentra en el apéndice del presente Anexo y deberá ser revisada periódicamente.]

[1.3. Para los fines de este Anexo, los recursos oficiales pueden adquirir la forma, *inter alia*, de créditos, financiamientos, tasas de interés, seguros y garantías de créditos a la exportación.]

[2. DISCIPLINAS]

[2.1. Todas las operaciones crediticias sobre la exportación realizadas por instituciones y programas solventados con recursos oficiales para productos agropecuarios deberán respetar los términos del presente Anexo, inclusive empresas estatales o privadas que detenten derechos exclusivos o especiales de comercialización de productos agropecuarios, resultantes de derechos estatutarios o constitucionales, y en ejercicio de los cuales puedan influenciar sus adquisiciones o ventas, o dirigir importaciones o exportaciones.]

[2.2. Plazos y condiciones para la concesión de créditos]

[2.2.1. Consideraciones Generales]

[2.2.1.1. [Esta Sección] [Este Anexo] establece los plazos y condiciones más favorables a ser utilizados en el ámbito del ALCA. Todas las Partes, teniendo en cuenta el riesgo de que tales plazos y condiciones puedan tornarse práctica comunes en las políticas agropecuarias nacionales, deberán adoptar las medidas necesarias para prevenir la generalización de tales prácticas.]

[2.2.1.2. Las Partes deberán respetar los términos y las condiciones de créditos para los productos agropecuarios que tradicionalmente usufructúan plazos y condiciones crediticias menos favorables a las autorizadas por la presente Sección.]

[2.2.2. Plazos de Pago]

[Operaciones de preembarque]

[2.2.2.1. El plazo de pago de las operaciones de crédito en el período de preembarque es el tiempo comprendido entre la fecha en que los recursos están disponibles para el beneficiario y la fecha de vencimiento del capital.]

[2.2.2.2. El plazo de pago para las operaciones de créditos de preembarque cubiertas por [la] [el] presente [Sección] [Anexo] no deberá exceder los 90 días.]

[Operaciones Post-embarque]

[2.2.2.3. El plazo de pago del financiamiento a la exportación post-embarque es el tiempo comprendido entre la fecha del embarque o de la entrega de las

mercaderías, de la factura, del contrato comercial, o del contrato de suministro y la fecha del vencimiento de la última cuota del capital.]

[2.2.2.4. El plazo de pago para productos cubiertos por [la] [el] presente [Sección] [Anexo] no deberá exceder los 180 días, pudiendo ser extendido [por más de] 180 días a pedido del país deudor, [con excepción de los casos listados a continuación]. El pedido de extensión deberá ser justificado por la Parte deudora y aprobado por las demás Partes. [Las excepciones a esta norma se listan a continuación:]]

[a) Bovinos para actividad de mejoramiento animal: el plazo de pago no deberá exceder los 2 años para contratos de hasta US\$ 150.000,00 y 3 años para contratos por encima de US\$ 150.000,00.

b) Demás animales para fines de mejoramiento: el plazo de pago no deberá exceder los 12 meses.

c) Material vegetal para reproducción: el plazo de pago para material vegetal (semillas, tubérculos y similares), exportado para fines de reproducción, no deberá exceder los 12 meses.]

[2.2.3. Pago del capital]

[Operaciones de preembarque]

[2.2.3.1. El valor del capital del crédito a la exportación debe ser pagado en una única cuota o en cuotas iguales y sucesivas a partir de la fecha en [que] los recursos estén disponibles para el beneficiario.]

[Operaciones post-embarque]

[2.2.3.2. El valor [principal] [del capital] del crédito a la exportación debe ser pagado en una única cuota o en cuotas iguales y sucesivas a partir de los eventos [predeterminados] [mencionados] en el ítem [2.2.3] [2.2.2.3]]

[2.2.4. Pagos de intereses]

[2.2.4.1. La forma de pago de los intereses será definida por la libre negociación entre las Partes, respetándose los plazos definidos en los ítems 2.2.2 [y 2.2.4].]

[2.2.4.2. Para efecto de las disposiciones de este Capítulo, los intereses excluyen:

- a) cualquier pago como prima u otros recargos con objeto de asegurar o garantizar el crédito a los exportadores;
- b) cualquier otro pago efectuado como tasas bancarias o comisiones relativas al crédito a la exportación; y
- c) descuentos realizados por los países importadores.]

[2.2.5. Pagos al contado]

[2.2.5.1. Las Partes deben requerir de los importadores de productos agropecuarios que constan [el ítem 2.2.4 (a),] [en los literales a), b), c) del punto 2.2.2.4] que hayan recibido recursos oficiales el pago al contado de un mínimo del 15% del valor exportado, previamente o en el día de la fecha del embarque de los bienes.]

[2.2.5.2. Por valor exportado se entiende el valor total a ser pagado por el importador, excluyéndose los intereses.]

[2.2.6. Coparticipación de los riesgos]

[2.2.6.1. Todo tipo de garantía de créditos de que trata [la] [el] presente [Sección] [Anexo], inclusive aquellos financiados con recursos de los tesoros nacionales, debe incluir un nivel mínimo de participación del sector privado. La agencia oficial aseguradora sólo podrá cubrir hasta el 85% del valor de la transacción.]

[2.2.7. Tasa de Interés Mínima] [A definir]

[2.2.8. Disposiciones Generales]

[Las Partes no podrán utilizar ninguna modalidad de recurso oficial para refinanciar el pago del capital y de los intereses de los créditos a la exportación de productos agropecuarios.]

[2.3. Sanciones]

[2.3.1. En el caso que una Parte no cumpla con las disciplinas establecidas en [la] [el] presente [Sección] [Anexo], cualquier otra Parte podrá cancelar las preferencias comerciales otorgadas para el producto beneficiado por el crédito subvencionado, o aplicar otras medidas de efecto compensatorio que se acuerden en el ámbito del ALCA.]

[ANEXO 12.2.2]

[DISCIPLINAS PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONCESIÓN DE AYUDA ALIMENTARIA
EN EL ALCA]

[1. Consideraciones Generales

1.1. El presente capítulo tiene por objetivo asegurar que los alimentos y otros productos agrícolas que sean exportados en la condición de ayuda alimentaria no desplacen las importaciones comerciales corrientes y no actúen de forma de desalentar la producción interna de los países beneficiarios. En ese sentido, toda ayuda alimentaria concedida por los países del hemisferio en el ámbito del ALCA debe atender exclusivamente al consumo adicional.

1.2. Todo tipo de crédito o donación proporcionada por las Partes con vistas a financiar actividades comerciales de ayuda alimentaria debe estar basado en las normas establecidas en el presente Acuerdo.

1.3. El presente Anexo contiene una lista ilustrativa de los tipos de transacciones comerciales consideradas como ayuda alimentaria.]

[2. Procedimiento para el establecimiento de Necesidad Comercial Habitual (NCH)

2.1. Por consumo adicional se entiende el consumo que no hubiese ocurrido en ausencia de la ayuda alimentaria en cuestión. Para identificarse ese monto adicional de consumo, las Partes deberán utilizar el mecanismo titulado Necesidad Comercial Habitual (NCH), cuyo cumplimiento será exigido de la Parte receptora en los términos contractuales que regulan cada transacción de ayuda alimentaria.

2.2. Cualquier transacción para la cual se requieran consultas y notificaciones previas estará sujeta al establecimiento de la NCH, de forma de asegurar que la transacción resulte en consumo adicional y no afecte negativamente los patrones normales de producción y comercio de productos agrícolas.

2.3. La Parte beneficiaria deberá, más allá de la ayuda alimentaria recibida, mantener como mínimo, el volumen de importaciones a ser especificado por el cálculo de la NCH.

2.4. El cálculo de la NCH, deberá, no obstante, reflejar el desempeño importador reciente de la Parte beneficiaria. Mientras tanto, consideraciones

relativas a la balanza de pago y a las necesidades de desarrollo de las Partes beneficiarias podrán ser tenidas en consideración en el ejercicio de determinación de la NCH.

2.5. Para llegar al valor de la NCH serán adoptados los siguientes procedimientos:

a) Como punto de partida, la Parte otorgante deberá calcular el valor representado por las importaciones comerciales de los productos agrícolas a ser concedidos con la ayuda alimentaria por un período de tiempo representativo, como los últimos 5 años, por ejemplo. Para facilitar ese trabajo de cálculo, la Base de Datos Hemisférica³¹ (BDH) brindará las estadísticas comerciales necesarias. En ese sentido, las Partes deberán enviar las informaciones comerciales pertinentes para colaborar con el trabajo de la BDH.

b) Se debe llevar a consideración, igualmente, que la NCH obtenida a través del procedimiento estipulado en el párrafo anterior pueda ser modificada con base en consideraciones relativas a:

b1) cambio sustancial en la producción en relación al consumo, en la Parte beneficiaria, del producto agrícola concedido a título de ayuda alimentaria;

b2) cambio sustancial en la posición de la balanza de pagos o de la situación económica general de la Parte beneficiaria;

b3) cualquier aspecto que pueda afectar la representatividad de las estadísticas de importaciones de las Partes beneficiarias, así como otros aspectos que puedan ser presentados por las Partes interesadas en la transacción en análisis.

c) La NCH obtenida será incluida en las notificaciones previas al Comité de Agricultura³² del ALCA y deberá atender a los intereses de la Parte beneficiaria de la ayuda alimentaria y de otras Partes exportadoras de alimentos.

d) Para cada Parte beneficiaria y para cada producto agrícola involucrado en la transacción de ayuda alimentaria, será establecida una única NCH válida por un determinado período (año civil, fiscal o agrícola).

[31] O equivalente a ser creado en el ámbito del ALCA.]

[32] U órgano equivalente a ser creado en el ámbito del ALCA.]

e) En el caso en que ocurran circunstancias imprevistas que afecten sustancialmente la balanza de pagos o la situación económica general de la Parte beneficiaria durante el periodo de validez de una determinada NCH, esta última podrá ser renegociada, mediante consulta a todas las Partes interesadas.]

[3. Procedimientos de notificación y consulta

3.1. Antes de efectuar cualquier transacción a título de ayuda alimentaria, la Parte otorgante deberá:

a) Establecer consultas bilaterales con otras Partes potencialmente interesadas, en función de los intereses de las Partes exportadoras de productos agropecuarios incluidos en la transacción para la Parte beneficiaria.

b) notificar al Comité de Agricultura del ALCA³³ las principales características de la transacción a ser efectuada, de modo de permitir que las demás Partes puedan solicitar consultas sobre las referidas transacciones.

3.2. Están exentas del procedimiento establecido en el párrafo anterior las siguientes transacciones:

a) efectuadas por medio de organizaciones intergubernamentales, como el Programa Mundial de Alimentos (PMA), que poseen reglas especiales de consulta, u organizaciones intergubernamentales, como el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), cuyas operaciones son de naturaleza y volumen tales de modo de no constituir una interferencia significativa en los patrones normales de producción y comercio de productos agrícolas.

b) Efectuadas por medio de instituciones privadas de caridad, cuyas operaciones sean de naturaleza y volumen tales de modo de no constituir una interferencia significativa en los patrones normales de producción y comercio de productos agrícolas.

c) Situaciones de emergencia, como las definidas en el presente Anexo.

3.3. Para las transacciones enumeradas en el Artículo 3.2 *ut supra*, las Partes donantes deberán efectuar notificaciones ex post facto, hasta (x)³⁴ meses

[33 U órgano equivalente a ser creado en el ámbito del ALCA]

[34 A ser definido por las normas de procedimiento del “Comité de Agricultura del ALCA”. Ver nota al pie 3.]

después que la donación ha sido efectuada, así como atender los eventuales pedidos de consulta de las Partes interesadas.]

[4. Prohibición

4.1. Están prohibidas las transacciones de ayuda alimentaria que estén directa o indirectamente vinculadas a la importación comercial de productos agrícolas o de otros productos y servicios de las Partes otorgantes de ayuda alimentaria para las Partes beneficiarias.

4.2. En transacciones de ayuda alimentaria, la Parte beneficiaria no podrá re-exportar a otros países los productos recibidos en concesión.

4.3. La Parte beneficiaria no podrá igualmente exportar cantidades excedentes de los mismos productos (producidos internamente), o similares a los recibidos a título de ayuda alimentaria, cuando los *stocks* de tales productos puedan ser resultantes de las donaciones o importaciones en concesión.

4.4. Cuando ocurren transacciones triangulares, en que un producto agrícola otorgado mediante ayuda alimentaria sea enviado a un tercer país para fines de procesamiento, este último deberá asegurar que tales productos lleguen a su destino final. Los mismos principios serán aplicados en las transacciones en las que estén incluidos más de tres países.

[5. Penalidades

5.1. En el caso que las Partes no cumplieran con las disciplinas establecidas en el presente subcapítulo sobre ayuda alimentaria, cualquier otra Parte podrá suspender las preferencias comerciales otorgadas en la razón directa del valor del perjuicio provocado, o aplicar otras medidas de efecto compensatorio acordadas en el ámbito del ALCA.]

[ANEXO 12.2.2.1]

[LISTA DE TRANSACCIONES DE AYUDA ALIMENTARIA]

[1. Las donaciones de productos agrícolas producidos internamente por Parte de un gobierno al gobierno de una Parte importadora o a una organización intergubernamental o una institución privada, con objeto de distribuirlos gratuita y directamente al consumidor final del país importador.

2. Las donaciones de productos agrícolas producidos internamente por Parte de un gobierno al gobierno de una Parte importadora, o a una organización intergubernamental o institución privada, para distribuirlos en el país importador mediante su venta en el mercado libre.
3. Las donaciones en dinero hechas por el gobierno de una Parte exportadora a una Parte importadora, con la finalidad específica de adquirir un producto determinado en la Parte exportadora.
4. Las donaciones en dinero hechas por un gobierno a una Parte (o Partes) abastecedora(as) o a una Parte beneficiaria con la finalidad específica de adquirir un producto de una Parte (Partes) exportadora(as) o de abastecedores locales del país beneficiario, para su entrega a/en la Parte beneficiaria de que se trate.
5. Las donaciones en dinero hechas por un gobierno a una organización intergubernamental o a una institución privada con la finalidad específica de adquirir productos en el mercado libre (con inclusión de compras locales), para su entrega a/en países beneficiarios (Partes en desarrollo).
6. Las transferencias de productos efectuadas con arreglo a las normas y los procedimientos establecidos por el Programa Mundial de Alimentos.
7. Las ventas en moneda del país importador que no sea transferible ni convertible en moneda o mercancías y servicios que pueda utilizar la Parte contribuyente.
8. Las ventas en moneda del país importador que sea parcialmente convertible en moneda o en mercancías y servicios que pueda utilizar la Parte contribuyente.
9. Los préstamos de productos agrícolas que patrocine un gobierno y que sean reembolsables en especie.
10. Las transacciones de trueque de carácter gubernamental y no gubernamental que no entrañen concesiones de precios.
11. Las transacciones de trueque no auspiciadas por un gobierno que entrañen concesiones de precios.
12. Las ventas en moneda no convertible que no entrañen concesiones de precios.]

[ANEXO 12.2.2.2]

[1. Se define como situación de emergencia aquella resultante de desastres naturales o desastres provocados por el hombre, que potencien o contribuyan efectivamente a:

- a) limitación de acceso a las fuentes de alimentos y/o de renta;
- b) interrupción del flujo normal de funcionamiento del mercado alimentario;
- c) comprometer la producción de alimentos.]

[2. A continuación se presenta una lista ilustrativa de desastres naturales y de desastres causados por el hombre.

- a) Desastres naturales: erupciones volcánicas, terremotos, huracanes, tornados, tifones, maremotos, diluvios, inundaciones, incendios, plagas y enfermedades.
- b) Desastres causados por el hombre: poblaciones civiles y refugiados víctimas de conflictos civiles y guerra externa.]]